JURISDICCIÓN Y SOLAR. PODER, RENTAS Y PATRIMONIO DE LA CASA DE GRAJAL EN LA EDAD MODERNA

Jurisdiction and Freehold. Power, income and wealth of the Estate of Grajal in Modern Times

Laureano M. RUBIO PÉREZ

Departamento de Historia. Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de León

RESUMEN: El presente artículo se enmarca en un proyecto más amplio que centrado en los señoríos y en el régimen señorial del Reino de León pretende profundizar tanto en el conocimiento de las diferentes casas nobiliarias, como en la incidencia que su dominio señorial tuvo en el desarrollo histórico y en el conjunto social de las comunidades concejiles leonesas sobre las que imponen su poder jurisdiccional. A partir de una serie de datos cuantitativos y de la información ofrecida por la documentación notarial hemos podido conocer tanto la dinámica familiar y el patrimonio de la Casa de Grajal, como la tipología y el nivel de ingresos procedentes de las rentas de los diferentes mayorazgos que ostentaron los señores, posteriormente condes de Grajal, hasta su incorporación en el siglo XVIII al marquesado de Alcañices. Dos rasgos fundamentales aparecen como definidores de un modelo de señorío en el que determinadas rentas feudales se intentan disfrazar bajo la cobertura de un supuesto dominio territorial cuya titularidad es difícil de probar fuera del feudo: los fueros concejiles que, sobre la base de antiguos censos de frutos, se convierten en foros enfitéuticos colectivos y la confrontación entre un poder señorial jurisdiccional y el poder político concejil que sobre la base del derecho consuetudinario se mantiene aun fuerte en el seno de estas villas rurales y que en cierto modo justifica la acción colectiva ante los frecuentes conflictos antiseñoriales.

Palabras clave: condes de Grajal, fueros concejiles, señorío, dominio solariego y territorial, jurisdicción, alcabalas, feudalismo, renta señorial, concejos.

ABSTRACT: This work is part of a wider Project focussed on fiefs and feudal regime in the kingdom of Leon, that tries to enhance our knowledge of both the different noble houses and the influence that their lordship had in the historical and social development of the communities ruled by councils (Concejos), over which they exercised jurisdictional powers. Thanks to a series of quantitative data and to the information obtained from the records of notaries, we have grasped both the family dynamics and the wealth of the estate of Grajal, as well as the kind and level of income derived from the different mayorazgos held by these overlords, who were later to become Counts of Grajal, until the properties were finally incorporated to the estate of the Marquis of Alcanices in the XVIII Century. The model of lordship in which certain feudal dues are disguised under colour of an alleged territorial freehold —title to which is difficult to prove outside the fief— is defined by two features: the charters (fueros) of the councils, based on the old censo de frutos (tax payment in kind), become tenancy rights; and the confrontation between the jurisdictional power of overlords and the political power of councils, based on customary law, which is still strong in these communities and that, up to a certain extent, justifies the collective action in the frequent conflicts with the overlords.

Key words: Counts of Grajal, council charters, lordship, feudal overlordship, jurisdiction, sales tax, feudalism, feudal due, councils.

1. La casa de Grajal, linaje, señorío y jurisdicción

El estudio tanto de la alta nobleza, como de los dominios o estados señoriales que ostentó desde la Edad Media hasta le siglo XIX, ha sido y es uno de los temas que sigue teniendo un amplio campo investigador pues, pese a que se ha ofrecido ya una visión global sobre la cuestión y de forma especial sobre la incidencia del régimen señorial a partir del estudio de un conjunto minoritario de grandes linajes, queda aún mucho que investigar sobre toda una plétora de dominios de pequeños y grandes señores de vasallos¹. Los propios casos conocidos han puesto de manifiesto que, pese a la perspectiva homogeneizadora emanada del sistema feudal y del régimen señorial, el propio marco estructural, las diferencias de los propios dominios y la diversidad territorial y social aún dentro de la misma Corona de Castilla, no sólo exigen un análisis comparativo desde la perspectiva de una

^{1.} Una extensa valoración historiográfica, así como diferentes aportaciones sobre los distintos modelos territoriales de señorío puede verse en: SARASA SÁNCHEZ, E. y SERRANO MARIN (Eds.): Señorío y feudalismo en la Península Ibérica, t. 1, Zaragoza, 1993.

realidad muy heterogénea, sino también la ampliación del número de monografías sobre los señores y los señoríos que nos permitan hacer una valoración más completa y a la vez más profunda a partir de esa realidad diferencial territorial y social y de la inclusión en la problemática tanto de los propios vasallos como de las comunidades que de alguna forma y en distinta medida, como vamos conociendo especialmente en el medio rural, mantienen su propia entidad y su propia capacidad de poder. Una vez que conocemos el marco teórico y las connotaciones feudales del régimen señorial en la Edad Moderna, la problemática del régimen señorial y en conjunto del señorío ha de enfocarse no sólo desde la mera perspectiva de los señores como supuestos dominadores, sino también de los vasallos teóricamente dominados. Sin duda, el caso que nos ocupa es un buen ejemplo para comprender, tanto las relaciones de poder, como el papel jugado por las comunidades sometidas al régimen señorial en el marco del señorío moderno.

En efecto, el linaje de los Vega, como el de los Bazán señores del infantado de Valduerna que tienen su casa y solar en el valle navarro del Baztán, pasa a tierras leonesas en el siglo XIII para ponerse al servicio de los reyes de León. Según el cronista Pedro de Olivera², los Vega en la persona de Juan de Vega aparecen ya a finales del siglo XII como uno de los ricos hombres que, venidos de Asturias, apoya a Fernando II en la Reconquista y a cambio recibe mercedes y rentas. Consolidada su posición social y económica como ricos hombres a lo largo del siglo XIV mediante el favor de los reyes de Castilla y una política matrimonial que les llevó a emparentarse con el resto de linajes provinciales (Bazán, Osorio, Quiñones, etc.), la oportunidad les llega durante el siglo XV a raíz de la crisis política y económica en cuyo contexto toma el poder de la Corona la dinastía Trastámara y el nuevo rey Énrique II. La debilidad de un poder monárquico, escasamente ejercido más allá de la propia corte, así como el apoyo ofrecido por estos ricos hombres a los diferentes reyes de la casa a lo largo de dicho siglo va a tener consecuencias muy negativas para la mayor parte de los territorios y habitantes del viejo Reino de León, que aún permanecían en su mayor parte bajo la condición de realengos y que de alguna forma sus comunidades se habían organizado territorialmente en diferentes unidades de autodefensa denominadas como concejos mayores, hermandades, merindades, etc. Como recompensa a estos servicios y en no pocas ocasiones mediante la imposición por la fuerza estos señores van enajenando villas y lugares de realengo y posteriormente los territorios organizados que convierten en jurisdicciones señoriales. En este contexto es en 1412 cuando los Vega se convierten en señores de vasallos al recibir Fernán Gutiérrez de Vega la villa de

^{2.} Es el propio Pedro Álvarez de Vega, v conde de Grajal, quien en 1676 encarga a su administrador Pedro de Olivera la elaboración de la genealogía de la casa, trabajo que se publica bajo el nombre de: Memorial genealógico de la Casa de los señores Condes de Grajal y de las casas en ella incorporadas y de las que de ella han procedido. Madrid, 1676. Ejemplar consultado en la Real Academia de la Historia.

Grajal de Campos sobre la que muy pronto funda un mayorazgo al que se agregan otras villas de Tierra de Campos, como Melgar, Castil de Vela y Villalimbierno, procedentes de la dote matrimonial de su esposa María Rodríguez de Escobar³.

Pero, será el v señor de Grajal, Hernando de Vega Rodríguez de Escobar, quien desde principios del siglo XVI fortalezca la posición de la casa en la corte y en los asuntos de estado al optar, durante la crisis política y el vacío de poder posterior a la muerte de la reina Isabel, por el apoyo incondicional a Felipe el Hermoso y posteriormente a la opción del príncipe Carlos, a quien acompaña en su llegada a Castilla y a quien defiende como presidente de las Cortes de La Coruña que en 1520 provocaron de alguna forma el conflicto comunero, cuyo desenlace favoreció en gran medida los intereses de la Casa⁴. A partir de aquí y desde una posición hegemónica, la Casa de Grajal pasará a lo largo del siglo XVI por dos etapas diferenciadas. La primera coincide con el señorío del VI señor Juan de Vega Enríquez de Acuña (1507-1558), casado en 1524 con Leonor de Quiñones hija del III marqués de Astorga, quien aporta al mayorazgo la villa de Palazuelo de Vedija. Asentado en Valladolid mantiene una pletórica actividad política y militar al servicio de la política imperial de Carlos v⁵. Es, sin duda, la época dorada en la que los señores de Grajal alcanzan su mayor posición en la escala social en unos momentos en los que el crecimiento económico de Castilla y la importante fase alcista por la que atravesaba el sector agrario de sus villas les reportaban unas importantes rentas, a las que se unen los ingresos procedentes de su actividad política.

- 3. Es este primer señor de Grajal quien inicia una importante presencia en la corte al acompañar como mayordomo al rey Fernando I a tomar posesión del Reino de Aragón, llegando a ser virrey de Sicilia en 1412. Tanto este como su hijo Lópe Fernández de Vega mantuvieron una posición privilegiada en la corte de Aragón llegando éste a enfrentarse con Juan II de Castilla quien le confisca sus villas y rentas en Castilla hasta que Enrique IV en 1462 se las devuelve. El tercer y cuarto señor de la casa, Fernán Gutiérrez de Vega y Juan de Vega Portocarrero no sólo cuentan con el favor de Enrique IV y de los RR. CC., sino que participan activamente de la política castellana, del acoso a los monasterios y de la lucha nobiliaria por el reparto de los vasallos. La participación en la Guerra de Granada consolidó su posición en la corte y definió a los señores de Grajal como hombres de guerra.
- 4. Hernando de Vega, además de participar en las diferentes contiendas al servicio de los RR. CC., desempeñó importantes cargos como virrey de Galicia o en el Consejo de Estado y de Órdenes. Su destacada participación en la Guerra de las Comunidades y en Villalar con su propio ejército y al lado de los realistas le granjeó un importante prestigio y una destacada posición política al ser su villa de Grajal una de las pocas que apoyaban la causa realenga. Esta situación le llevó a emparentarse y a relacionarse con las grandes casas de Castilla como lo demuestra su matrimonio con Blanca Enríquez de Acuña. La fase expansiva por la que atraviesan sus dominios y el poder alcanzado le llevan a consolidar su posición mediante la construcción de un castillo y otras fundaciones religiosas. A su muerte en 1526 y pese a no poseer título nobiliario la Casa de Grajal figuraba ya entre las de mayor prestigio de la Corona de Castilla.
- 5. Juan de Vega participa en las siguientes contiendas según el cronista Olivera: 1532, Alemania; 1535, Túnez; Argel; 1550 África. Importante diplomático ocupa los siguientes cargos: contador mayor de Castilla, virrey de Navarra, embajador ante el papado, virrey de Sicilia y en 1557 Felipe II le nombra presidente del Consejo de Castilla.

Pero, los elevados gastos de su estancia en Valladolid y en Italia, así como la situación económica y familiar que aparece y se desarrolla a partir de su muerte en 1558, nos sitúa en una nueva etapa muy diferente y directamente vinculada a la recesión económica, a la política fiscal de Felipe II y al creciente endeudamiento de no pocos señores cuya presencia en la corte les exigía importantes esfuerzos económicos y de alguna forma colocar parte de sus rentas en juros o deuda que pronto resultó fallida y situada sobre diferentes alcabalas pertenecientes a la Corona. La temprana muerte del séptimo y el octavo señor de Grajal en el intervalo que va desde 1558 hasta 15656, no sólo perjudica a la familia en su posición en la corte, sino que le obliga a un esfuerzo económico y un endeudamiento importante. No obstante y pese a ello será el IX señor Juan de Vega Enríquez de Toledo quien, sucediendo en el estado a su padre en 1565 a los dos años de edad y bajo la tutela de la madre, tenga que seguir endeudándose e hipotecando las rentas y bienes del mayorazgo. La lejanía de la corte y la propia situación se intenta compensar mediante la política matrimonial que le lleva a casar con Tomasa de Borja Enríquez, hija del marqués de Alcañices y nieta de S. Francisco de Borja. En plena crisis económica y con algunos conflictos abiertos con sus vasallos, en 1599 el titular de la Casa se sigue endeudando, pero logra el objetivo perseguido, que el nuevo rey Felipe III no sólo le conceda el título de conde, sino que le permita recuperar su influencia en la corte nombrándole gobernador y capital general de Galicia⁷. Pero, la muerte de su hijo primogénito en 1609, dos años antes de su muerte con tan sólo 20 años de edad, no sólo complicaba la situación familiar en unos años críticos, sino que pone de manifiesto que las estrategias matrimoniales y la endogamia nobiliaria fueron los principales mecanismos, junto a la capacidad de endeudamiento autorizado por la Corona, que permitieron a estas elites superar la crisis desde la cobertura que le otorgaban, frente a los acreedores, su patrimonio vinculado o amortizado⁸.

- 6. El VII señor Álvaro de Vega después de desempeñar cargos en Flandes y Sicilia muere soltero de forma violenta en Madrid en 1562. Hereda el mayorazgo su hermano Pedro Álvarez de Vega (1545-1565) quien, dada su posición en la corte, se casa con Jerónima Enríquez de Toledo, hija del conde de Alba de Liste a los 16 años, muriendo a los 20 años de edad. La adquisición de las alcabalas de su villa, bien por merced, bien por compra a Felipe II, así como la propia situación familiar, le obligaron a endeudarse mediante la constitución de censos por varios miles de ducados de principal. Pese a su juventud deja dos hijos, el heredero Juan de Vega y Leonor de Vega a quien logra casarse con el marqués de Alcañices, Antonio Enríquez.
- 7. Mientras que su hijo mayor, Pedro de Vega, que se había hecho cargo de la Casa con anterioridad a la muerte del padre, de ahí que se le considere como segundo conde, muere en 1609, los otros dos, Diego y Hernando entran en la orden benedictina, llegando el último a ser predicador de Felipe IV y arzobispo en Perú. En modo alguno la situación financiera de la casa podía mantener a los segundones en el nivel social de sus antepasados. Los hábitos era una alternativa.
- 8. El joven Pedro Álvarez de Vega se casa a los 15 años con Beatriz Bermúdez de Castro y Menchaca, quien como señora de Montaos (Galicia) aporta en dote el mayorazgo de los Menchaca.

La etapa que se abre en 1611 transcurre entre los apuros económicos y la tutela de la condesa viuda y la recuperación social y política de la Casa de Grajal, toda vez que su titular Juan Álvarez de Vega, que se mantiene a su cargo hasta 1648, no sólo toma las riendas, sino que desde el favor real, especialmente con Felipe IV, rompe el consenso que habían mantenido con sus villas y entra en una clara fase de confrontación y pleitos con los concejos9. El endeudamiento, la caída de las rentas por impagos y la compra a Felipe IV del título de marqués de Montaos justifican esta presión que culmina con la querella criminal de sus villas y de forma especial de Grajal, cuyo concejo le acusa de abusos en el cobro de rentas y de poder. Tanto la conflictividad antiseñorial, como las sucesivas concordias y rebaja de las rentas, ponen de manifiesto que la Casa no estaban en condiciones de imponer por la fuerza una situación diferente a la mantenida con los vasallos en etapas anteriores. Incluso ahora, ante la fuerte crisis económica de estas villas terracampinas y el descenso demográfico, los señores hubieron de transigir demoras y rebajas toda vez que los concejos llegaron a cuestionar una de las vías de rentas más importantes, es decir, los fueros concejiles y el supuesto dominio territorial sobre el que se situaban¹⁰.

En efecto, la relativa tranquilidad en las relaciones señor-vasallos y en el fluir de las rentas durante buena parte del siglo XVI no sólo se debió a la fase alcista y al desarrollo agrario y demográfico que experimentaron estas villa de Tierra de Campos¹¹, sino también al respeto del compromiso mutuo entre partes por el cual el poder concejil de sus villas tanto en la acción política local, como en el control de los recursos y bienes comunales y privativos de sus términos, era

Deja tres hijos de los que Juan Álvarez de Vega es el que hereda la Casa como tercer conde y permanece bajo la tutela de su madre hasta 1630. El segundo, Francisco de Vega Menchaca nacido en 1607, al no tener descendientes su hermano, toma posesión del estado de Grajal en 1648.

^{9.} El parentesco con Olivares y el favor real parecen animar al conde a presionar a sus villas tanto en el frente de las rentas, como en el poder local compartido hasta ese momento con los concejos de sus villas. Desde esta posición recobra el protagonismo militar al servicio de Felipe IV a quien sirve en Fuenterrabía y en Cataluña en 1642, siendo nombrado virrey de Nueva España y comendador de Mérida. Se casa con Juana de Borja y Henin y al no tener descendencia hereda el estado su hermano Francisco Álvarez de Vega en 1648, quien se titula como cuarto conde de Grajal y segundo marqués de Montaos.

^{10.} La importante conflictividad concejil antiseñorial desarrollada durante el siglo XVII y en la segunda mitad del siglo XVIII en contra de la Casa de Grajal y sus derechos forales ha sido estudiada por nosotros en «Querellas, pleitos y concordias. Poder concejil y conflicto antiseñorial en el estado de Grajal durante la Edad Moderna», en prensa y aceptado por la revista *Obradoiro de Historia*. Universidad de Santiago de Compostela.

^{11.} Según el propio cronista de la Casa Olivera el aforamiento del término despoblado de Villalimbierno al concejo de la villa de Meneses de Campos (Palencia) por mil fanegas de grano al año fue toda una noticia en la comarca a principios del siglo XVI. La caída demográfica de la villa y la crisis agraria hizo que la citada cantidad a pagar por el concejo y vecinos se convirtiese en una carga imposible de soportar en el siglo XVII.

respetado por el poder jurisdiccional de los señores. Cuando el nuevo conde en 1599 pretende modificar las relaciones de poder¹², especialmente en la villa de Grajal, estaba iniciando una larga fase de desencuentros con las organizaciones concejiles de unas villas que no sólo guardaban celosamente la autonomía de poder que le otorgaba el propio derecho consuetudinario o sus ordenanzas concejiles, sino también la capacidad de autogestión y de control, desde la acción concejil, de los recursos de un término o territorio a cuyo dominio directo se llamaban cada vez más los señores de Grajal, en un claro intento de relacionarlo con el poder jurisdiccional y las antiguas mercedes regias. En este contexto los intentos del señor, una vez que es consciente de la imposibilidad de suprimir en su villa el concejo general como órgano de gobierno que en no pocas reuniones prescinde de la presencia de la justicia, de imponer las regidurías y otros oficios de concejo al margen de la participación vecinal no sólo genera nuevos pleitos ante la Chancillería de Valladolid, sino que pone de manifiesto la situación de la justicia durante la segunda mitad del siglo XVII. Pese a ello y a que el señor obtiene unos logros que en teoría podían reflejar un fortalecimiento del poder señorial, en la práctica y en el contexto de unas comunidades o villas en las que los oficios concejiles se desempeñan anualmente y de forma gratuita y en las que conforme a las leyes la mayor parte de los vecinos han de desempeñarlos, la incidencia real es más bien testimonial, pues en la practica esta mayor intervención señorial coincide con la fase de mayor conflictividad u oposición concejil contra el conde¹³.

- 12. Mientras que las ordenanzas de 1549 coinciden con el momento de esplendor de la villa de Grajal y de la plena autonomía de su concejo general de vecinos, la reforma que en 1599 pretende hacer el conde no sólo coarta dicha autonomía, sino que intenta introducir modificaciones tendentes a beneficiarle en el usufructo de los recursos comunales. Pero, a diferencia de la cuestión de los fueros concejiles, en este tema los señores eran conscientes de que era harto difícil ganar ante la justicia cualquier intento de modificación de la costumbre hecha norma a la que se acoge el concejo de vecinos como la mejor forma de coartar el poder señorial, de ahí que los señores se han de conformar con reforzar su presencia en el proceso de elaboración y en la posterior aprobación. Las nuevas ordenanzas redactadas por el concejo de Grajal en 1691 no sólo demuestran la fuerza y capacidad de autogestión que mantiene el concejo general de vecinos, sino también el intento de reforzar el poder y la autonomía concejil a la hora de introducir capítulos que en esos momentos de difícil recuperación frenen cualquier intromisión foránea.
- 13. Esta problemática tienen la suficiente entidad y complejidad como para ser tratada monográficamente. A través de los pleitos, ver trabajo citado al respecto, se comprueba buena parte de esta complejidad no siempre tenida en cuenta por una historiografía que sin profundizar en el fondo estructural y en los condicionantes territoriales y locales, sobre la base informativa de las fuentes de los señores confunde los intentos e intenciones de estos con los logros reales. La convergencia del poder jurisdiccional de los señores con el poder concejil de los concejos de vecinos en el Reino de León es uno de los temas más complejos del régimen señorial en tanto en cuanto, como se ha demostrado, salvo en las ciudades con regimientos cerrados, en el resto del territorio rural la autonomía del poder concejil es plena tanto en la acción de gobierno local, como en la justicia pedánea emanada del concejo y sin posibilidad de apelación a la justicia ordinaria.

Pese a que las relaciones y la situación se suavizó durante la segunda mitad del siglo XVII, dada la mayor implicación política, la incorporación del importante mayorazgo de los Villafuerte en Salamanca y las ausencias del condado del IV y V conde¹⁴, la confrontación de las villas con la Casa condal se fue incrementando durante las últimas décadas del siglo XVII, en un claro intento de los respectivos concejos por reajustar a la realidad de los tiempos las relaciones vasalláticas y las rentas, especialmente las cuestionadas rentas procedentes de los gravosos fueros concejiles, cuya razón se sigue cuestionando. Si los diferentes pleitos emprendidos por Grajal, Melgar, Escobar, etc.¹⁵, le sirvieron a la Casa para asegurar en el futuro el dominio directo sobre determinados espacios o términos despoblados y bajo control concejil, los concejos de las villas consiguen acomodar de alguna forma el nivel de las cargas forales a la realidad vecinal. En este nuevo marco se va a producir el inicio de una nueva etapa marcada por la muerte del niño y VI conde en 1702¹⁶ que forzará la integración de la Casa de Grajal en la Casa de Alcañices previa vinculación al linaje de los Pérez Osorio. Con la ausencia de los nuevos

14. El IV conde de Grajal, Francisco Álvarez de Vega, hermano del anterior, toma posesión en 1648 y muere en 1667. Caballero de la Orden de Santiago, gentil hombre de la Cámara de Felipe IV, presta importantes servicios al rey llegando a aportar 20.000 fanegas de trigo de sus paneras para mitigar el hambre de las ciudades de Castilla. Esta acción no sólo se enmarca en la recuperación de su hacienda, sino también en el fortalecimiento de la Casa con la incorporación de un nuevo y rico mayorazgo a través del matrimonio con las hermanas María y Leonor Rodríguez de Villafuerte, que le convierten en IX señor de Villafuerte, amén, como veremos, de proporcionar un amplio dominio territorial y pingues rentas tanto en la ciudad de Salamanca como en la provincia. Aunque se casa en terceras nupcias, los seis hijos los tiene con Leonor, segunda mujer, además de un hijo ilegítimo, Juan de Vega Borja, que llegará a ser arcediano de la Catedral de Salamanca y tutor de su hijo y a la vez hermanastro de Pedro Álvarez de Vega, heredero de la Casa.

Es este v conde, III marqués de Montaos y x señor de Villafuerte (1657-1699) quien no sólo recupera la posición social y política de la Casa, sino también la situación de su hacienda en unos momentos en los que ha de enfrentarse a la mayor conflictividad con los concejos de sus villas que cuestionan tanto la titularidad de los fueros concejiles, como la cuantía de su renta. Pese a que la justicia falla a su favor al reconocer como título de propiedad las escrituras forales firmadas en siglos anteriores por el concejo y vecinos, la situación y realidad de los tiempos parecen forzar al conde a perdonar impagos de rentas en años calamitosos y a reducir drásticamente el importe de algunos fueros concejiles y adaptarlos a la realidad de las villas, muy diferente a la del siglo xvi. Permanece el conde hasta 1672 bajo la tutela de su madrastra y de su hermanastro Juan de Vega y en 1677 a los veinte años se casa con Teresa de Benavides Silva y Manrique de Lara, hija del marqués de La Mota. Cuenta con el favor de Carlos II quien le nombra virrey de Nápoles. Muere en 1699 y el inventario de sus bienes nos ha ofrecido importante información sobre la hacienda condal.

- 15. Ver trabajo citado: RUBIO PÉREZ, L.: «Querellas, pleitos y concordias...».
- 16. En 1702 muere Gaspar Carlos Levin de Vega, VI conde. Le sucede la tía, hermana de su padre, Beatriz Francisca Álvarez de Vega como VII condesa de Grajal quien se casa con Álvaro Pérez Osorio y Fonseca, señor de Villacid y IV conde de Villanueva. La Casa de Grajal en ese proceso de concentración de títulos vía matrimonial llevado a cabo en el siglo XVIII quedaba absorbida por una nueva casa cuyo origen estaba en los Osorio, marqueses de Astorga. Posteriormente todos estos linajes se integrarán definitivamente en el marquesado y Casa de Alcañices.

señores que definitivamente viven en Madrid, las relaciones de las villas con sus administradores se mantienen estables durante la primera mitad del siglo XVIII. Será a partir de las crisis finiseculares y del nuevo marco político cuando nuevamente las relaciones se rompan y la confrontación judicial de los concejos tome un nuevo y definitivo impulso a partir de una causa común: la negativa a reconocer el dominio territorial y solariego sobre el término y despoblados, así como las rentas que emanan de él, es decir los denominados como censos perpetuos o fueros concejiles. Esto sólo era la antesala de lo que iba a venir en el siglo XIX y de lo que generó mayor confusión en el proceso de disolución del régimen señorial y en las Cortes de Cádiz: el pretendido dominio territorial y solariego de los señores desvinculado del jurisdiccional. En el caso que nos ocupa, los señores nunca pudieron demostrar con títulos mercantiles ese dominio, sino que se aferraron al título jurisdiccional, a las sentencias judiciales y a los contratos forales impuestos por la fuerza y firmados por los antepasados en tiempos inmemoriales.

2. La hacienda señorial: estados y rentas

Como ya apuntamos, el dominio señorial de la Casa de Grajal quedaba definitivamente configurado en el siglo XVII mediante la agregación de sucesivos títulos y mayorazgos que por vía matrimonial no sólo venían a reforzar la casa condal en una fase de crisis económica, sino también la posición social que esta familia ostentaba, pese a no estar en la lista de los grandes títulos castellanos.

Este proceso de agregación vía matrimonial, que como vimos estuvo perfectamente planificado tanto por parte de estos pequeños señores de vasallos, como por las grandes Casas que vieron en ellos un comodín para sus hijas, no sólo contribuía a incrementar vía dotal el patrimonio y rentas de la Casa de los señores de Grajal y de las muchas que existían en el marco de la Corona de Castilla, sino sobre todo a diversificar territorialmente unos dominios que, a la vez que diversificaban también la tipología de unas rentas vinculadas a un determinado marco estructural, aseguraban de alguna forma los ingresos y la estabilidad de unas haciendas cuyos recursos, aunque en teoría estaban garantizados, en la práctica dependían de la coyuntura agraria y de las fluctuaciones económicas.

Una de las causas de la posición política y social que los Álvarez Vega recuperan en plena crisis del siglo XVII hay que buscarla tanto en los efectos de la política matrimonial, como en la solidez de un patrimonio territorial diverso y situado en tres zonas o territorios muy diferentes y a la vez complementarios: Galicia, León (Tierra de Campos) y Salamanca. Así, mientras que la base del patrimonio condal en el estado y mayorazgo de Montaos (Galicia) se centra en las diferentes rentas inherentes a la condición señorial y a las relaciones vasalláticas vía poder

jurisdiccional¹⁷, en el estado de y mayorazgo de los Villafuerte, situado en la ciudad y provincia de Salamanca, la renta agraria, amén de algún que otro censo o juro, tiene su principal origen y justificación en un importante y extenso dominio solariego, perfectamente identificado y situado desde su carácter privativo y de una gran potencialidad productiva de rentas tanto por el papel que tienen las diferentes dehesas salmantinas o los diferentes inmuebles urbanos, como por la forma de arrendamiento duro y puro. En este marco estructural tanto las propias comunidades campesinas, cuyos vecinos y concejos son mayoritariamente renteros de la casa, como los ganados mesteños, contribuyen a aportar unas rentas importantes capaces de ajustarse a la dinámica coyuntural. Por otra parte y en una posición diferente se hallan las villas adscritas al estado de Campos y a la mayordomía de la villa de Grajal. Aquí la cuestión no sólo se hace a priori más compleja, dada la combinación de elementos procedentes del dominio jurisdiccional y de la impronta solariega. Pero, en la práctica y desde la óptica del tiempo largo, tanto el propio sistema como los resultados demostraron la bondad de un dominio solariego y territorial, con frecuencia cuestionado y sólo justificado desde el feudo, pero que a la postre ofrecía plenas garantías, pues no vinculaba a una simple persona, vasallo o unidad familiar, sino al conjunto de la comunidad, es decir al concejo vecinal.

Así pues, los fueros (foros) concejiles, como veremos, son un referente fundamental del régimen señorial en los dominios jurisdiccionales del conde de Grajal. Tanto por lo que significaban, como por el peso que tuvieron en el marco de las rentas del estado, se puede decir que estos fueros contribuyeron a consolidar un modelo en el contexto general del señorío moderno de origen feudal que a priori se presentaba como duro, pues no en vano detrás de esas importantes cargas forales concejiles está el dominio sobre el término, es decir, de todo un supuesto territorio delimitado y adscrito a cada comunidad o villa. Lo que en un principio comenzó siendo un mero reconocimiento impuesto por la fuerza o apropiación de los señores, a partir del siglo XVI terminó siendo un derecho o dominio validado por los propios tribunales de justicia y por el propio Estado Moderno.

No obstante, tal como hemos tenido ocasión de comprobar al estudiar las relaciones entre los vasallos y la Casa de Grajal, estas circunstancias que nos podían acercar a otros modelos de señorío más duros como el valenciano o de tierras de la Corona de Aragón, en la práctica y en el propio desarrollo histórico introducen elementos nuevos, con frecuencia poco valorados, pero que a la postre no sólo van a condicionar la dinámica del régimen señorial, sino también el papel que representaron las comunidades concejiles y su capacidad coercitiva a partir

^{17.} Entre 1672 y 1677 los vecinos de la jurisdicción de Dubra (La Coruña) encabezados por el procurador general tienen que hacer frente a la demanda interpuesta por el conde de Grajal y su curador al negarse los vecinos a pagar los derechos de la luctuosa. Archivo de la R. Chancillería de Valladolid. Pl. Civiles, Alonso Rodríguez (olv.) caja 0103.0008.

del poder concejil asentado ya con anterioridad a la llegada de los señores. Para comprender esto, para entender la complejidad y el significado de este poder concejil y de los denominados fueros concejiles, hay que remontarse a la Alta Edad Media, a los tiempos de repoblación, de reconquista y de configuración administrativa y territorial desarrollada en el marco territorial del Reino de León y en el marco jurisdiccional emanado de los cientos de fueros y cartas puebla otorgados por los reyes leoneses.

Así pues, la presencia de tres modelos en el dominio señorial de la Casa de Grajal exigía, tanto antes como después de su anexión a la casa de Alcañices en el siglo XVIII, una organización administrativa ajustada a la realidad territorial. Desde la Edad Media y hasta el siglo XVIII el gobernador general de los diferentes estados en la vertiente jurisdiccional y el administrador general en los asuntos económicos no sólo residen en la villa de Grajal, sino que de alguna forma se convirtieron en los pilares fundamentales de la Casa, dadas las frecuentes ausencias de los señores en sus diferentes servicios a la Corona y en la corte y durante las numerosas minorías de edad de sus titulares. Por lo que respecta a los asuntos económicos concentrados y dirigidos desde la tesorería general, cada uno de los tres estados contó con su propio administrador o mayordomo, si bien, la mayordomía de Grajal, que incluía a las villas cercanas, no controlaba las rentas de otras villas que con jurisdicción propia poseían su propia mayordomía en una clara desvinculación y autonomía de la villa sede del condado.

Sobre esta base organizativa el acercamiento a la hacienda de la casa y de forma más directa a los ingresos o rentas anuales que llegan a ella desde los diferentes estados señoriales va a ser posible a partir de una serie de contabilidades realizadas a finales del siglo XVII ante el notario de la villa, así como del inventario patrimonial que se realizó en 1699 a la muerte del v conde de Grajal. No obstante, tanto por el organigrama administrativo, como sobre todo por el origen y tipología de las rentas, todo parece indicar que no hubo grandes variaciones estructurales, salvo los cambios puntuales y coyunturales introducidos por la contestación social del siglo XVII o por el monto total de los ingresos a raíz de las fluctuaciones de los precios de los cereales y de la propia coyuntura agrícola. Como se desprende de las contabilidades disponibles para diferentes años, varios fueron los factores que contribuyeron a la estabilidad reflejada tanto por la propia estructura de las rentas, como por el nivel de ingresos anuales de cada estado a lo largo de la Edad Moderna. Desde el monopolio ejercido sobre buena parte de los excedentes agrícolas canalizados a través de las rentas, los señores vieron compensado el posible descenso de los ingresos o rentas en especie a causa de las crisis coyunturales con el incremento, a veces importante, de los precios de los cereales que ellos mismos colocaban en los mercados bajo la onerosa forma de las obligaciones. A su vez, al peso de las rentas forales en grano y a la mencionada capacidad especuladora en coyunturas recesivas¹⁸ hay que unir las garantías de estabilidad que ofrecían las importantes rentas enajenadas(alcabalas) y sobre todo las fluctuaciones alcistas de los precios de los granos que no sólo contribuyeron a minimizar los efectos negativos de las crisis agrarias, sino también al fortalecimiento de la hacienda señorial a lo largo del siglo XVIII.

Cuadro 1. Estructura de las rentas de la Casa de Grajal

Muestra de diferentes años y mayordomías en%. Fuente: cuentas recogidas de los protocolos notariales de Grajal

AÑO MAYORDOMÍA	Total anual en Reales	Señorío	Fueros concejiles	Alcabalas regalías	Rentas y foros	Juros y censos	Diezmos	Total%
1682 PALENCIA	23.471	0	0	0	82,6	17,4	0	100
1676 CASTILDEVELA	19.638	0,5	58,5	8,8	0,7	0	31,5	100
1679 PALAZUELO	17.071	0,7	37,4	23,5	3,2	17,5	17,7	100
1686 MELGAR	54.364	0	23,3 (1)	3,2	70(2)	3,4	0	100
1672 GRAJAL	74.415	1	44	51,2	1,5	2,3	0	100
1682 GRAJAL	68.420	1,5	45	53	1,5	0,5	0	100
1699 GRAJAL (3)	138.523	1	48	5,5	27	1,5	7	100
1678 SALAMANCA	100.981	0	0	0	96,5	3,5	0	100
1699 SALAMANCA	100.783	0	0	8	89	6,5	0	100

⁽¹⁾ Los cobran los acreedores.

⁽²⁾ La renta sobre los molinos supone el 63%

⁽³⁾ Se incluyen las rentas de Melgar y Palazuelo.

^{18.} En 1666 los vecinos de Grajal se querellan contra el conde por venderle 100 cargas de trigo a precios abusivos. La sentencia de la Chancillería dice que se paguen a la tasa. En 1672 el concejo y vecinos pagan al conde 62 cargas a 18 reales fanega. A.H.P.L. caj. 4245 (cuentas). A su vez, en 1683 es el concejo de Palazuelo de Vedija quien plantea pleito criminal al conde su señor ante la Chancillería por venderle los granos al fiado y a precios abusivos. A.H.P.L. caja 4266.

Sin contabilidades para el estado de Montaos (Galicia) donde los 18.000 reales netos recaudados por la Casa cada año, según el inventario de 1699, parecen proceder en mayor medida de los diferentes derechos señoriales y monopolios que de rentas sobre el dominio solariego, los valores sobre el resto de los estados reflejados en las diferentes mayordomías recogidas en la tabla nos permiten conocer la estructura y origen de las rentas en clara referencia al diferente marco estructural y territorial en el que se generan. En efecto, el análisis comparativo porcentual de las rentas provenientes de los tres dominios o mayorazgos no sólo nos permite ponderar el peso que cada renta va a tener en la hacienda señorial, sino también valorar el papel realizado por el poder jurisdiccional a la hora de propiciar y garantizar posteriormente la legalidad de unos supuestos dominios territoriales y de sus correspondientes rentas. Tenemos, pues, dos modelos claramente diferenciados: el primero queda definido por el estado de Salamanca en torno al mayorazgo y bienes libres de los Villafuerte y a la ciudad de Palencia donde, como veremos, un segundón de la casa logra, después de un afortunado matrimonio fundar un mayorazgo en el siglo XVI que durante unos años revierte a la Casa de Grajal. Mientras que en la ciudad de Palencia la base de las rentas se asienta sobre un conjunto de bienes inmuebles urbanos, media docena de juros y censos y un desperdigado patrimonio rústico que aportan anualmente más de veinte mil reales¹⁹, en el caso del mayorazgo de los Villafuerte en Salamanca la base patrimonial se centra, al carecer de dominio jurisdiccional, en todo un conjunto de propiedades rústicas, incluidas diferentes dehesas, que junto a los bienes inmuebles sitos en la ciudad de Salamanca aportan cada año más del 85% de los ingresos cuyo monto total sobrepasa los cien mil reales anuales, según ponen de manifiesto las cuentas del año 1678 y el inventario de 169920. Amén del 6,5% aportado por los juros situados sobre las alcabalas de Málaga y Salamanca, el peso de los ingresos en este estado está dominado por las más de dos mil quinientas fanegas de grano percibidas por los diferentes arriendos cuyo valor en el mercado pueden superar los cincuenta mil reales, a los que hay que añadir los 42.382 reales pagados por los diferentes lugares que usufructúan territorios bajo la titularidad del señor. En conjunto los ingresos aportados por este rico mayorazgo no sólo ofrecen una importante garantía al fluctuar con la coyuntura desde la solidez del patrimonio raíz, sino también una alta rentabilidad al carecer de

^{19.} La base patrimonial de este mayorazgo se sitúa en el elevado número de casas arrendadas en la ciudad palentina, a lo que se une toda una serie de heredades en la provincia palentina Villalobón, Villalacé, Grijota, con mención especial a las 40 fanegas de renta procedentes del despoblado de Renedo. A las 168 fanegas de grano recibidas hay que añadir 120 procedentes de los molinos de Villalázaro. Por su parte el arriendo de huertas y viñas en Villalaco produce 2.210 reales anuales. A.H.P.L., caja 4265. Año 1682.

^{20.} Ver cuadro n.º 6.

grandes gastos, lo que hace que la práctica totalidad de las rentas en grano se conviertan en producto neto. Incluso el 50% de los ingresos en dinero quedan libres una vez descontados los gastos de administración y los 9209 reales de los réditos de la deuda censal²¹.

En una posición diferente, no tanto por el peso o importancia de las rentas agrarias, cuanto por su procedencia, origen y justificación, encontramos los ingresos anuales procedentes de las diferentes mayordomías adscritas al estado de Grajal y a su administrador general. Tanto las relaciones puntuales anuales ofrecidas por la mayordomía de Castildevela, Palazuelo, Melgar o Grajal²², como el inventario de 1699 que abarca al conjunto de villas adscritas jurisdiccionalmente al estado de Grajal, ponen de manifiesto el importante peso que las rentas agrarias, especialmente las pagadas en grano, tienen para el conjunto de la hacienda señorial. Pero aquí y a diferencia de las tierras salmantinas estas rentas tienen una justificación distinta en tanto en cuanto, si exceptuamos el caso de Melgar de Abajo donde las rentas procedentes de los molinos del conde aportan el 63% de los ingresos en la villa, cerca del 50% del valor de todos los ingresos lo aportan

21. DISTRIBUCIÓN DEL GASTO DEL CONDE DE GRAJAL EN SUS ESTADOS. Fuente: inventario, 1699.

Elaboración propia a partir de los datos del cuadro n.º 5.

	GRA	AJAL	SALAM	IANCA
CONCEPTO	Reales	%	Reales	%
1. Pagas fijas a clérigos, ermitaños, capellanes, etc.	1.600	3,68	3.089,5	10,95
2. Salarios a mayordomos, administrador	7.989	18,39	6.868	24,35
3. Sostenimiento de familiares	3.108	7,15	4.400	15,60
4. Donativos a pobres y hospitales	576	1,32	1.100	3,90
5. Deudas a conventos	7.555	17,39	112	0,39
6. Memorias, dotaciones, misas	2.458,5	5,66	1.425,5	5,05
7. Subsidios y servicios reales	4.063	9,35	0	0
8. Situados	5.191	11,95	0	0
9. Deudas a acreedores	2.656,5	6,11	0	0
10. Réditos de censos	5.238	12,05	9.209	32,65
11. Gastos de mantenimiento	3.000	6,90	2.000	7,09
TOTAL	43.435	100	28.204	100

^{22.} En la contaduría de Grajal se incluyen las villas de Escobar, Villacreces y Villelga, todas bajo la jurisdicción del conde.

los denominados fueros o foros concejiles pagados por los concejos y vecinos de las respectivas villas y bajo el control concejil. Estamos, pues, ante una figura, en cierto modo desconocida fuera del marco territorial del viejo Reino de León, de gran importancia y significado tanto en el ámbito económico y social, como en el político-administrativo, lo que justifica que en torno a estos fueros se genere el mayor nivel de contestación antiseñorial durante la Edad Moderna y en el siglo XIX. Las 400 fanegas de grano que ha de pagar la villa de Escobar, las 474 que paga el concejo de Melgar, las 440 del concejo de Palazuelo²³ o las 1000 fanegas que soporta el concejo de Meneses, son buen reflejo de una importante carga feudal máxime si tenemos en cuenta que estas villas apenas superan los cien vecinos, cifra que se redujo considerablemente durante la crisis del siglo XVII. Aunque los derechos de señorío propiamente dichos apenas aportan el 1% del valor de las rentas anuales en el conjunto de las villas, la cuestión se complica si tenemos en cuenta que buena parte de los ingresos denominados como fueros tienen un origen y una tipología feudal o señorial, pese a que los señores y en cierto modo el sistema a través del poder judicial se esfuerzan por vincularlos y justificarlos desde un supuesto dominio sobre los diferentes términos o territorios privativos de villas y vasallos y sobre toda una serie de términos despoblados apropiados por los diferentes señores. Como vimos anteriormente, la clave para el desarrollo de la economía señorial pasaba por mantener el reconocimiento del dominio territorial y solariego, pese a su única justificación feudal, lo que sin duda se logró a partir de que los diferentes concejos de las respectivas villas hubieron de ceder durante la crisis bajo medieval y aceptaron la suscripción de un conjunto de escrituras de foro que colectivamente y desde la tutela de la organización concejil aceptaban el pago de una renta foral enfitéutica que a la larga no sólo resultó altamente gravosa, sino que fue la causa de la mayor oposición al régimen señorial y a determinados señores cuyo dominio solariego dependía en gran medida del dominio territorial equiparado al territorio jurisdiccional²⁴.

En efecto, las rentas agrarias procedentes de las heredades arrendadas o aforadas (huertas, heredades y alguna casa) apenas supera en el mejor de los casos el 15% del valor de los ingresos, lo que demuestra el menor peso del dominio solariego

^{23.} Ver cuadros n.º 5 y 6.

^{24.} En los territorios del Reino de León con frecuencia los señores de grandes jurisdicciones o de pequeñas villas y lugares, acogiéndose a la fórmula de la cesión del dominio: jurisdicción civil o criminal, alta y baja, mero y mixto imperio... desde la piedra del río, hasta la hoja del monte... etc., intentaron asimilar lo que era el territorio de su jurisdicción cuya extensión y límites venía impuesta con anterioridad a la cesión del dominio por los términos o territorios de cada comunidad o concejo, con un dominio territorial a partir del cual consideraban que toda la tierra y los recursos, incluso los privativos, les pertenecían cuando en realidad ya tenían titular antes de la llegada de los señores.

y territorial al margen de lo que supuestamente soporta a los denominados fueros concejiles. No se puede decir lo mismo de las rentas enajenadas a la Corona, pues aunque en este caso no alcanzan los porcentajes que en otros dominios señoriales²⁵, aportan en la contaduría de Grajal en torno al 50% del valor de los ingresos dado el peso de las alcabalas encabezadas y arrendadas anualmente por los señores. Sin duda era ésta una importante fuente de ingresos, dadas las posibilidades de la economía agrícola de la zona, capaz de generar importantes excedentes cerealeros y vitícolas, y la dinámica de los mercados y ferias locales, especialmente durante la fase expansiva del siglo XVI. La garantía que ofrecían los encabezamientos y en cierto modo los arriendos anuales de determinados ramos de las alcabalas de Grajal convierten a esta renta en un importante pilar y garantía para las haciendas señoriales. Por otra parte, la participación en los diezmos es muy desigual, dado que tanto el acceso a la casa diezmera o a una parte de los diezmos varía en función del peso que las instituciones eclesiásticas tengan sobre ellos y sobre unos derechos que emanan en buena medida de la Edad Media y de los procesos repobladores. En el caso que nos ocupa la renta decimal sólo adquiere importancia en dos de las villas terracampinas, Castildevela, donde el valor de los diezmos recibidos con el 32,5% comprensa con creces las escasas rentas cobradas por el patrimonio raíz, y en Palazuelo en donde encontramos una situación similar, según los datos de la tabla anterior.

Así pues, tal como demuestran las diferentes contabilidades, tanto el peso de las rentas forales, como el de las alcabalas encabezadas, generaron a lo largo de los siglos una cierta estabilidad y permanencia de los ingresos, lo que no impidió que las economías señoriales se fueran adaptando a la dinámica coyuntural y garantizando el poder adquisitivo de los titulares. El control de buena parte de los excedentes agrarios cerealeros, la capacidad de especulación y la propia dinámica de los precios de los cereales, incluso en fases recesivas de producción, favorecieron el normal desarrollo de las economías señoriales, sin duda las más beneficiadas durante las coyunturas recesivas en las que el elevado precio de los cereales compensaba, con creces, la posible caída de las rentas agrarias. Esto se

^{25.} Otros casos conocidos como el de los estados del marqués de Astorga ponen de manifiesto que la incidencia del régimen señorial en cuanto a la tipología y peso de las diferentes rentas no es algo inherente al propio señorío, sino que está más condicionado por el propio marco estructural, pues la hegemonía de unas determinadas rentas varía en los diferentes estados, aun dentro de un mismo dominio señorial. Así, mientras que la importante jurisdicción de Astorga el 85% del valor de las rentas anuales procede de las alcabalas, en el estado de Campos(jurisdicción de Valderas) el 48% aportado por el valor de las rentas agrarias nos acerca al modelo del dominio señorial del conde de Grajal. Ver: Rubio Pérez, L. M.: «El estado y marquesado de Astorga. Relaciones de poder, rentas y economía señorial, siglos XVII-XVIII». En *Investigaciones Históricas*. Universidad de Valladolid, 22, 2002, pp. 83-116.

puso de manifiesto tanto en el siglo XVII, como sobre todo durante las últimas décadas del siglo XVIII, etapas durante las cuales no sólo se incrementaron considerablemente las obligaciones o ventas al fiado con el consiguiente endeudamiento de los concejos y campesinos, sino también la conflictividad social antiseñorial por parte de aquellos concejos y villas que estaban gravadas por los fueros concejiles y que en esos contextos recesivos no parecen ajustarse ni al nivel de población, ni al valor de los granos establecido en los momentos de su constitución. No es de extrañar que, tal como tuvimos ocasión de comprobar al estudiar la conflictividad en el estado de Grajal, estas villas y la institución concejil que las gobierna entrasen en una clara confrontación con los señores durante las mencionadas fases y aunque en ocasiones no cuestionasen el derecho sobre dichos fueros, sí pretenden ajustarlos a la realidad de los tiempos y de la coyuntura. La Casa de Grajal por su parte, especialmente durante la crisis del siglo XVII, es consciente de la importancia de estos fueros concejiles pues no sólo aportaban la mayor parte de los ingresos desde la garantía que daba la titularidad concejil, sino que de alguna forma eran el mejor aval para que se le reconociese el dominio directo sobre la tierra no privativa, es decir la que supuestamente administran y usufructúan los respectivos concejos de las diferentes villas.

En efecto, si la crisis bajomedieval permitió a estos señores adueñarse de todos los términos despoblados que estaban bajo su dominio jurisdiccional²⁶, la debilidad de unas comunidades vecinales y la influencia ejercida por estos señores sobre los diferentes monarcas del siglo XV, les abrieron la vía para justificar la permanencia de un dominio territorial y de una renta que sólo se justificaba sobre el feudo, a pesar de los muchos esfuerzos de los señores por demostrar que su titularidad provenía de unas mercedes regias que no podían demostrar más allá de la mera fórmula señorial: *alta y baja, mero y mixto imperio*²⁷. Tal como se

^{26.} Es principalmente en Tierra de Campos donde se sitúa el mayor número de lugares despoblados cuyos términos y espacios pasaron íntegramente a los señores jurisdiccionales como se comprueba en la relación ofrecida por el catastro de 1752. Dada la extensión de dichos espacios, lo normal es que sean los concejos de las villas circundantes o limítrofes las que mediante escritura de foro enfitéutico adquieran el dominio útil y el usufructo de los recursos de dichos términos, pues ni la demanda de tierra era fuerte, ni había explotaciones o campesinos lo suficientemente fuertes para el arriendo de cada término. No obstante, en aquel contexto los señores parecen optar por las garantías que le ofrece cada comunidad concejil, incluso a la hora de fijar el importe de los foros que como se demostrará posteriormente fue elevado y acorde con los inicios del fuerte crecimiento y proceso roturador de Tierra de Campos a finales del siglo xv. En este marco se entiende el fuero o foro que paga la villa de Escobar por los dos términos despoblados de Guimaras y Valdesaz, o las mil fanegas de grano que paga cada año la villa de Meneses(Palencia) por el despoblado de Villa-limbierno. La relación de los titulares de estos despoblados puede verse en: Vecindario de Ensenada, 1759, vol. IV. Madrid, 1991. Tabapress, pp. 1038-1045.

^{27.} Todo parece indicar que el origen de estos fueros hay que buscarlo en los momentos de la repoblación y en la posterior cesión jurisdiccional que los reyes leoneses hacen a los diferentes

demostró a lo largo de la Edad Moderna y de la constante conflictividad generada en torno a estos fueros concejiles, la clave estaba tanto en la inexistencia de documentos mercantiles o títulos de propiedad, cuanto en la contradicción que suponía un supuesto dominio sobre un espacio o término perfectamente delimitado y repartido en su mayor parte entre los vecinos, cuya titularidad plena no se discute. Si determinados impuestos feudales como las martiniegas, suelos, etc., no se discuten y se aceptan como el reconocimiento señorial, lo que no podían admitir estas comunidades concejiles era que ese reconocimiento otorgase la plena titularidad a los señores de una tierra que usufructuaban los vecinos y el propio concejo mancomunadamente. Este proceso o intento inherente a la implantación del régimen señorial en el Reino de León sobre el dominio realengo si bien parece generalizado entre los siglo XIV y XV, no sólo tiene diferentes respuestas por parte de las comunidades concejiles, especialmente organizadas en las tierras del norte, sino también logros muy desiguales y en cierto modo minoritarios en el marco de los diferentes territorios del reino. Es en las tierras cerealeras del sur y de forma especial en Tierra de Campos donde los señores, dada la dinámica repobladora y el propio sistema de poblamiento, logran imponer a partir del poder jurisdiccional que ostentan el reconocimiento sobre el dominio territorial y solariego sobre el que se justifican los mencionados fueros concejiles.

Los Álvarez Vega, señores de Grajal, de alguna forma logran intitularse señores territoriales toda vez que entienden que no sólo les pertenece el espacio no privativo bajo titularidad concejil, sino también el propio término aunque le resulte harto difícil su delimitación más allá de la propia delimitación jurisdiccional. No obstante y pese a ello las circunstancias críticas del siglo XV parecen obligar a un entendimiento o imposición por el cual los antiguos censos de frutos se fijan en una cantidad determinada de granos que variará en función del proceso roturador de las tierras vírgenes concejiles y que será concertada a través de un

señores como los Álvarez Vega. Si bajo el realengo muchas de estas villas pagaron los denominados censos de frutos, cuarto o quinto, sobre la producción de los espacios concejiles roturados o de aprovechamiento comunal a cambio de otorgar a cada concejo el dominio del término y de sus recursos, amén del pleno reconocimiento de la propiedad o parte de ese espacio privativo de cada vasallo, la cuestión se complica cuando los reyes por merced o los señores por la fuerza imponen las nuevas jurisdicciones señoriales y crean los diferentes estados señoriales, base al nuevo poder jurisdiccional, y al supuesto dominio territorial sobre el término. El hecho de que por el propio proceso repoblador las villas y lugares de Tierra de Campos no tuviesen organización alguna del tipo de los Concejos Mayores, Hermandades, Merindades, etc., y fuesen autónomas desde el punto de vista del poder jurisdiccional, no sólo dejó indefensas a las organizaciones concejiles frente a los nuevos señores, sino que facilitó el que estos lograsen imponer un reconocimiento feudal que bajo el nombre de censo o fuero debido por cada comunidad intentaba trasladar un derecho o carga meramente feudal a la tierra. Pero, ¿a qué tierra?

reconocimiento o escritura foral enfitéutica denominada como fuero por los concejos dado su origen o carácter feudal²⁸.

La importancia, pues, de estos fueros parece justificar tanto la constante conflictividad judicial cuanto que la casa llegase, incluso en el siglo XVII, a las respectivas concordias y condonaciones de deudas atrasadas con concejos como el de Grajal, Escobar, etc., por las que se intenta revisar y ajustar la renta, incluso con intervención regia, a las nuevas circunstancias coyunturales y al número de vecinos que la soportan y que en la mayoría de los casos se había reducido a la mitad con respecto a los momentos de plenitud en los que se habían constituido las escrituras forales.

Aunque no disponemos de series distribuidas a lo largo del tiempo que nos permitan hacer un seguimiento en la larga duración de los ingresos anuales de la casa o de alguno de sus estados, las contabilidades anuales recogidas para la segunda mitad del siglo XVII, así como los testimonios cualitativos ofrecidos por la documentación notarial, que de alguna forma, recogen y reflejan la acción cotidiana y la relación entre señores y concejos, nos permiten valorar y acercarnos de alguna forma a la evolución de los ingresos y al nivel de las diferentes rentas de la Casa durante las diferentes fases establecidas y ya conocidas para la Edad Moderna. Como apuntamos anteriormente, dada la propia estructura de las rentas en el estado de Grajal y la hegemonía de las rentas forales e ingresos fijos o encabezados, el nivel anual de ingresos no sólo no parece sufrir, independientemente de los retrasos o impagos puntuales, grandes oscilaciones, sino que la normal fluctuación de los ingresos en especie y los posibles descensos coyunturales, que afectan principalmente a las alcabalas, son compensados por la propia dinámica de la oferta y la demanda, es decir por incremento de los precios, lo que hace que a la postre el nivel medio de las rentas transformadas todas a dinero no sólo se mantenga, sino que mantenga la capacidad recaudatoria y el nivel de renta. El hecho de que durante las ultimas décadas del siglo XVII la Casa de Grajal se vea obligada a reflejar ante notario las cuentas de sus diferentes mayordomías se debe tanto a las circunstancias familiares, como a los problemas sociales, retrasos e impagos que denotan una cierta inestabilidad que en modo alguno parece transformar cuantitativamente el nivel de ingresos anuales.

28. De las 3.550 fanegas de trigo y 1.412 de cebada que teóricamente disfruta la Casa en el estado de Grajal, el 61% corresponde a estos fueros impuestos, bien sobre términos despoblados, bien sobre términos vírgenes o roturados bajo control y dominio de los concejos. Cuando una parte recae sobre espacios roturados y repartidos en lotes o quiñones bajo la tutela concejil el fuero se reparte proporcionalmente entre los vecinos, reservándose el concejo la capacidad recaudatoria y pagadora, lo que a la vez de ser una garantía para los señores, podía convertirse en un problema cuando la comunidad concejil cuestiona tanto el derecho como la cuantía de tal renta foral.

Tal como se puede apreciar en las diferentes tablas elaboradas al efecto, el valor de las rentas en especie es muy superior al de las recibidas en dinero, lo que beneficia considerablemente a la Casa y le permite mantener el poder adquisitivo, amén de la propia especulación, dado que como se desprende, la mayor parte de las cargas se cubren con las rentas en dinero, quedando libres la práctica totalidad de las rentes en grano. Así, a finales del siglo XVII el nivel de ingresos se mantenía en cada contaduría en unas cifras similares a las de finales del siglo XVI²⁹, niveles que oscilan entre los 140.000 reales anuales del estado de Grajal, repartidos entre las cuatro mayordomías con cierta imposición de la villa de Grajal, y los 100.000 reales del valor de las rentas e ingresos del estado de Salamanca.

Cuadro 2. Resumen de ingresos del total de estados: Grajal, Salamanca, y Montaos. Año 1699

Fuente: inventario, elaboración propia.

PROCEDENCIA	REALES	TRIGO FANEGAS	CEBADA FANEGAS	CENTENO FANEGAS	GARBANZOS FANEGAS
1. Mayordomías del estado de Grajal de Campos.	29.895	3.702,5	1460,5	0	0
2. Administación de Salamanca	45.887	1790	213,5	459	5
3. Administración de Montaos. Reino de Galicia (1)	18.000				
A. TOTAL INGRESOS	93.782	5.532,5	1674	459	5
B. TOTAL CARGAS DE TODOS LOS ESTADOS	61.544	363	48	29	0
C. IMPORTE NETO A-B	32.238	5169,5	1626	430	5

^{(1) «}Las rentas de Galicia son ingresos libres regulados un año con otro».

^{29.} En 1599 cuando el señor de Grajal en cierto modo compra el título de conde, para lo que recurre a un préstamo censal de 3000 ducados, los ingresos anuales estimados de los diferentes mayorazgos son de 143.382 reales. A.H.P.L. Poder notarial, caja 4132.

[©] Ediciones Universidad de Salamanca

Cuadro 3. Valor en reales del total de ingresos y gastos por estados e ingresos netos en 1699 (1)

ESTADOS	INGRESOS EN REALES	TRIGO VALOR EN REALES	CEBADA Valor en Reales	CENTENO VALOR EN REALES	TOTAL Reales
1. Estado de Grajal 1.1. Ingresos 1.2. Gastos	29.895 39.107	9.2562,5 3.800	1.6065,5 528	0	138.523 43.435
TOTAL NETO POR CAPÍTULOS	- 9.212	88.762,5	15.537,5		95.088
2. Estado de Salamanca 2.1. Ingresos 2.2. Gastos	45.887 22.436	44.750 5.275	2.343	7.803 493	100.783 28.204
TOTAL NETO POR CAPÍTULOS	23.451	39. 475	2.343	7.310	72.579
3. Estado de Montaos 3.1. Ingresos netos total rentas	18.000				18.000
VALOR TOTAL IN- GRESOS BRUTOS (2)	75.782	137.312,5	18.408,5	7.803	221.900
TOTAL NETO DE LOS TRES ESTADOS EN REALES. AÑO	32. 239	128.237,5	17.880,5	7.310	185.667

⁽¹⁾ Para calcular el valor de los cereales se ha aplicado el precio medio utilizado en el propio inventario por el administrador general de la Casa. Trigo: 25 reales fanega; cebada, a 11 reales fanega; centeno, a 17 reales fanega y garbanzos a 36 reales fanega.

En conjunto la casa de Grajal recibía en los momentos de recuperación de la crisis del siglo XVII rentas anuales por valor de unos 250.000 reales brutos de los tres mayorazgos que ostenta en León, Galicia y Salamanca, de los cuales unos 200.000 reales le quedan netos, lo que supone una importante cantidad dado el tipo del dominio y la situación de la casa en la escala de la nobleza titulada y como de vasallos situados en un nivel bajo o medio. La política matrimonial y la nueva posición política a partir del reinado de Felipe IV fueron a la vez causa y consecuencia de que los señores de Grajal superaran sin problemas la crisis económica y el nivel de endeudamiento heredado de finales del siglo XVI en unos momentos

⁽²⁾ No se incluye el estado de Montaos.

en los que los gastos en la corte y los problemas familiares no compensaron los servicios hechos a la Corona. Atrás quedaba una larga fase en la que la Casa de Grajal no sólo participó, como vimos, en la alta política cortesana y en los servicios al estado, sino que consolidó una posición privilegiada apoyada en un patrimonio sólido y en la garantía de unos dominios señoriales que, situados en Tierra de Campos, se veían beneficiados por el temprano proceso roturador, por la estabilidad impuesta por los Reyes Católicos y por la fase de crecimiento agrario apoyada en la viticultura y en la generación de importantes excedentes cerealeros. El crecimiento demográfico a partir de un claro proceso inmigratorio no sólo reforzó el papel económico de estas villas, sino también la capacidad recaudatoria de los señores y de forma especial a partir del triunfo sobre los comuneros. El hecho de que los señores de Grajal pagaran a principios del siglo XVI por la pequeña villa de Melgar de Abajo una importante suma viene a demostrar no sólo la rentabilidad de la compra, a juzgar por el fuero anual pagado por la villa a los nuevos señores, sino también la posibilidad de ampliar la participación sobre los excedentes generados en una zona donde las posibilidades de crecimiento estaban garantizadas a partir de la estabilidad social impuesta y de la consolidación en estas villas de una elite social fuerte y titular de importantes explotaciones generadoras de excedentes. Desde la estabilidad de las rentas o ingresos forales, el estado de Grajal se vio beneficiado en esta fase alcista por el constante incremento de los derechos de alcabala, algunos adquiridos en esos momentos, lo que hizo que el valor medio de las rentas superara con creces los cien mil reales anuales, a lo que había que unir los importantes sueldos y remuneraciones recibidos por el desempeño de altos cargos.

Sin embargo, en las últimas décadas del siglo XVI a la inestabilidad productiva y a la presión fiscal ejercida por la Corona³⁰ se le añade el descenso demográfico de unas comunidades o villas cuyos vecinos y habitantes sostenían de alguna forma los altos niveles de las rentas señoriales. Los conocidos pleitos de algunas de estas villas contra el señor cuestionando la legalidad de los fueros concejiles fue el primer síntoma de que algo estaba cambiando, de hecho había cambiado, en el contexto de las primeras décadas del siglo siguiente. El recurso

^{30.} Pedro Álvarez de Vega y Osorio, VIII señor de Grajal pese a morir a los veinte años en 1565, recibe de Felipe II la merced de percibir las alcabalas de la villa de Grajal. Se desconoce el desembolso que esto supuso para la casa pues a su muerte dejó importantes deudas que hubieron de cubrirse posteriormente mediante un préstamo censal de 7.000 ducados. Años más tarde la viuda y tutora del heredero, Jerónima de Toledo, obtiene facultad real para adquirir un nuevo censo por valor de 12.000 ducados de principal sobre los mayorazgos y rentas de la casa. En las últimas décadas del siglo xvI con un titular menor de edad y alejados de la corte el nivel de endeudamiento es hasta tal punto elevado que se vieron obligados a empeñar con el almirante de Castilla las villas de Melgar y Villacreces.

al crédito censal y el costo que suponía entrar de nuevo en la corte de Felipe III, así como la adquisición del título condal³¹, supuso para los Álvarez de Vega un importante esfuerzo del que se intentan resarcir a base de fortalecer su poder jurisdiccional como la mejor vía no tanto de incrementar la presión vía rentas, sino más bien de garantizar los niveles de participación, toda vez que ya eran conocedores de las crisis económica y de la posición adversa de los propios concejos o gobiernos de las villas. Detrás de este comportamiento en modo alguno se puede ver una vuelta atrás vía endurecimiento feudal como se afirmó en su día, sino más bien el intento por parte de estos señores de asegurar, vía poder jurisdiccional, la titularidad de unos medios o territorios que generaban más del 50% de la renta a través de la vía foral. Pero, las villas bajo la jurisdicción del nuevo conde de Grajal estaban, como vimos, lo suficientemente organizadas y dotadas de un poder concejil y de una base social fuerte que se jugaba mucho en el envite, de ahí la contundente respuesta, pese a la crisis, de los concejos de las villas de Grajal, Melgar o Escobar que no dudan en emprender largos pleitos contra el señor que obligan a las correspondientes concordias en las que éste se ve obligado a reducir el importe de los fueros a cambio del reconocimiento, que a la postre va a ser definitivo, de la percepción foral sobre el dominio territorial y solariego. Dos indicadores reflejan esta situación y en cierto modo justifican la reducción de estos foros: uno el hecho de que la casa se vea obligada a trabajar

31. El 21 de abril de 1599, en plena crisis agraria y bajo los efectos de la peste, el señor de Grajal Juan de Vega Enríquez de Toledo a los 30 años de edad da poder a su administrador general para que una vez que ha obtenido la correspondiente Provisión Real consiga mediante un censo consignativo y al quitar 3.000 ducados de principal a razón de 14.000 maravedís el millar. El objetivo: servir al nuevo rey (Felipe III) en su casamiento. No es casual que meses más tarde en Valencia el propio rey le conceda el ansiado título de conde. El permiso real le permitía hipotecar de su mayorazgo: sobre la villa de Grajal y el lugar de Villazalo y las villas de Melgar, Valverde, Castildevela, Vilela, Palazuelo que son de mi mayorazgo y sobre jurisdicción civil y criminal y sobre sus rentas de fueros o censos perpetuos y heredades, así en pan, trigo, cebada y centeno, sisas y rentas de alcabalas, diezmos, novenos y martiniegas. Sobre tres molinos en Melgar que rentan 240 cargas de trigo macho en cada año; sobre los molinos de la villa de Valverde que rentas 120 cargas de trigo al año; sobre las 1.000 fanegas de trigo y cebada de fuero perpetuo en cada año sobre el concejo y vecinos de Meneses de Campos con facultad real por término de la villa de Villalimbierno que les dí al dicho censo perpetuo; sobre las 539.300 maravedis de juro de renta anual a razón de 20.000 el millar que tengo situados sobre las alcabalas de Palencia y su partido por privilegios reales; 200.000 maravedis de juro viejo a 18.000 el millar sobre las alcabalas de la ciudad de Salamanca; sobre los 120.500 maravedis sobre alcabalas de la villa de Carrión; sobre 114.000 maravedis de juro situadas sobre las alcabalas de Sahún; sobre 34.000 maravedis de juro viejo situadas sobre las alcabalas de Burgos; sobre 15.000 maravedis de juro situados sobre las alcabalas de la ciudad de León; sobre 4.500 maravedis sobre el lugar de Terradillos. Sobre un total de ingresos anuales valorados en 143.382 la Casa de Grajal en estos momentos sostiene una deuda censal sobre sus mayorazgos de 28.000 ducados (308.823 reales) de los que tan sólo había conseguido redimir 11.000 al desempeñarse las villas de Melgar y Villacreces. A.H.P.L., protocolos de Grajal, caja 4132.

mediante senaras una parte del dominio territorial, el otro que los mayordomos incapaces de hacer efectivo el cobro de los atrasos accedan a reducir los importes y pactar demoras³².

No obstante, aunque las sentencias judiciales consolidaron la titularidad de ese dominio, el problema de los fueros siguió latente pese a la estabilidad potenciada por la recuperación económica, que no demográfica, de las primeras décadas del siglo XVIII. Hay que tener en cuenta que la carga que suponían al conjunto vecinal de estas villas hacía harto difícil, a diferencia de los inicios del siglo XVI, el asentamiento de forasteros, incluso de la necesaria mano de obra jornalera que cada vez más se convierte en temporal. La concentración de la tierra en manos de las viejas familias, así como la importante fiscalidad que recaía sobre la tierra concejil y los bienes comunales, frenaba la posibilidad de inmigración y asentamiento de nuevas unidades vecinales, con lo que estas villas tuvieron harto difícil su recuperación demográfica, amén de los condicionantes meramente demográficos³³. La nueva fase de estabilidad animada y sostenida por la sucesión de buenas cosechas durante las primeras décadas del siglo XVIII, por la recuperación de los mercados y de los correspondientes derechos de alcabala y por la estabilidad en la percepción de las rentas en los mismos niveles del siglo anterior, benefició, sin duda, a unos señores que además vieron reducido su endeudamiento a partir de la reducción del tipo de interés censal al 3%. En este nuevo contexto político y económico en el que el proceso de concentración de casas y mayorazgos lleva a la Casa de Grajal a integrarse en el marquesado de Alcañices, todo parece indicar que las rentas señoriales fluyeron sin grandes oscilaciones y sin problemas en tanto en cuanto los nuevos señores, alejados de sus villas y asentados definitivamente en Madrid, estaban más preocupados por mantener el nivel de ingresos que por modificar las relaciones de poder establecidas con sus vasallos.

Sin embargo, el problema de los fueros concejiles y de las correspondientes imposiciones feudales en las villas adscritas al estado de Grajal ni estaba cerrado, ni parecía conformar a unos concejos que, animados por la nueva situación política, por la base legislativa de los ilustrados y por las esperanzas que ofrecían los supuestamente renovados altos tribunales de justicia realenga, vuelven a abrir la

^{32.} La sucesión de años estériles como el de 1680, 1689, 1691 a causa de la climatología queda reflejada en los poderes notariales a través de los cuales los concejos hablan de despoblación, empobrecimiento y de la necesidad de que la Corona intervenga, dado que la fiscalidad y el peso de los fueros son presentados como la causa directa de la abundancia de jornaleros hambrientos, de la fuerte reducción del número de vecinos de las villas y de la ruina de las casas, viñas y tierras. A.H.P.L. Protocolos, año 1691, caja 4320.

^{33.} En el censo de Floridablanca la villa de Grajal apenas supera los 1.000 habitantes (250 vecinos), cifra similar a la de 1752 donde se computan 30 pobres y 92 vecinos jornaleros. En el resto de las villas el vecindario había caído muy por debajo del centenar de vecinos.

conflictividad antiseñorial y a exigir al marqués de Alcañices la minoración de los fueros y en su caso la nulidad de dicha imposición desde el cuestionamiento de la titularidad del dominio territorial. A partir de los años setenta, una vez que los problemas económicos definitivamente parecen estrangular las posibilidades de recuperación plena de estas villas y desde el poder ejercido por los respectivos concejos arropados por las elites sociales o sólida burguesía rural, claramente perjudicada y enfrentada a unos señores que ahora son forasteros confrontación, la sucesión de impagos, atrasos y querellas contra los titulares del dominio no sólo son constantes, sino que afectan a todas las villas leonesas en las que el marqués percibía rentas bajo la denominación de fueros concejiles³⁴. Aunque, a juzgar por las sentencias definitivas, judicialmente el triunfo fue logrado por el señor al reconocerle el derecho a percibir la renta, el problema surge a la hora de percibirla toda vez que dada la titularidad concejil y la imposibilidad de situarla en el espacio delimitado, hacer efectiva la sentencia y llevarla a efecto resultaba harto difícil, lo que sin duda perjudicó y redujo el nivel de ingresos de la Casa³⁵. Sin embargo, tanto el sistema como el marco estructural en el que se desarrollaba, incluso a finales del siglo XVIII, favoreció a las economías señoriales pues, aunque vieron reducido el nivel de las rentas agrarias en estos dominios, el nivel de su renta y de sus ingresos se elevó considerablemente gracias al fuerte crecimiento de los precios de los cereales y de la capacidad especuladora que aún mantenían sus paneras y sus administradores.

Ahora bien, frente al estancamiento y descenso de las rentas provenientes de los fueros y de los ingresos de alcabalas y diezmos, la economía de la casa señorial se ve reforzada tanto por la revalorización de la tierra y de las posibles rentas minoritarias provenientes de los arriendos, incluidos los molinos de Melgar, como por la constante tendencia alcista de los precios de los cereales que no sólo compensaba, con creces, la caída de las rentas forales, sino que permitía a los señores y a sus administradores posicionarse en los mercados y establecer dependencias con unos vasallos que nuevamente recurren al endeudamiento colectivo o concejil como la mejor forma de autodefensa. En este contexto, mientras que los ingresos del estado de Grajal se mantienen a finales del siglo XVIII en torno a los 100.000 reales, los 100.000 reales recaudados en el estado de Salamanca en 1699 se han duplicado en 1800 hasta alcanzar el valor de los 229.000 reales,

^{34.} A las villas que ya en el siglo XVII habían pleiteado (Grajal, Escobar, Melgar, Villacreces, etc.) se unen ahora aquellas procedentes del mayorazgo de los Osorio, tales como Cebrones del Río o Villalobar. Ver: Rubio Pérez, L. Conflictos querellas..., op. cit.

^{35.} En el año 1800 el valor de las rentas procedentes de los fueros concejiles en el estado de Grajal tan sólo suponían el 36%, lo que demuestra que los concejos a través de la conflictividad judicial lograron la reducción de dichas rentas, no así su eliminación.

en clara convergencia tanto con el sistema de arriendo dominante, como con la revalorización de los medios de producción y de los precios³⁶. La diversidad territorial y de las rentas, así como la fuerte concentración de mayorazgos en unos cuantos linajes, permitía a estos señores afrontar con garantías los reajustes del siglo XIX. Mientras que estados o mayorazgos como el de Grajal le garantizaban cierta estabilidad a través de las rentas forales, otros situados más al sur y en territorios repoblados de la provincia salmantina le permitían mantener un importante dominio territorial escasamente sometido a la inestabilidad y al cuestionamiento social. Al fin y al cabo el nivel de ingresos vía rentas agrarias era tan importante que la futura supresión de las rentas feudales y de las enajenadas a la Corona no les supuso la privación de un vasto e importante dominio o patrimonio territorial sobre el que se justificó el potencial rentista de estos señores y su alta participación en los excedentes agrarios. Definitivamente y después de los decretos de Cádiz la vía jurídica siguió dando la razón a los señores en relación a los fueros concejiles, no obstante, al final la tenacidad y capacidad coercitiva de los concejos no sólo redujo y limitó el dominio territorial de los señores, sino que desde la acción colectiva y en no pocas ocasiones acogiéndose al derecho de retracto lograron conservar un importante patrimonio concejil de aprovechamiento comunal que ha llegado hasta los tiempos actuales.

3. Final de una etapa y patrominio acumulado

La muerte en 1699 del V conde de Grajal, Pedro Álvarez de Vega, no sólo cierra una larga etapa de consolidación de la Casa de Grajal, sino que abre una nueva fase caracterizada por un fuerte e interesante proceso de concentración de títulos y mayorazgos en una clara demostración de que la nobleza señorial potenciaba, ahora más que nunca, pese a no ser nuevas, determinadas estrategias como respuesta tanto a la crisis económica anterior, como a los nuevos retos a los que hubieron de enfrentarse en el futuro. En efecto, causas naturales y estrategias familiares hacen que el siglo XVIII se inicie con la absorción de la Casa de Grajal y de sus estados por los Álvarez Osorio, condes de Villanueva y Cañedo, y la posterior convergencia de ambas casas en el importante linaje de la Casa de Alcañices cuyo marquesado fue extendiéndose desde el siglo XVI por agregación de otros títulos y mayorazgos como los de la Casa de Almanza³⁷.

^{36.} La valoración del conjunto de las rentas de los diferentes estados de la Casa de Alcañices en la que se ha integrado la de Grajal puede verse en CARMONA VIDAL, A.: Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX. La casa de Alcañices, 1790-1910. Valladolid, 2001, p. 55.

^{37.} La muerte del único hijo del v conde de Grajal en 1702, sólo tres años después del padre y siendo un niño, hizo que el título condal pasase a una hermana de dicho conde, Beatriz Álvarez de

La presencia de un único hijo menor de edad obliga a la viuda del conde de Grajal, Teresa de Benavides Silva Manrique, a facilitar vía judicial el inventario de los bienes de la casa a fin de garantizar los derechos y legítimas tanto de la viuda, como del hijo menor Gaspar Carlos Levin de Vega³⁸. Aunque, como se recoge en los autos, los bienes inventariados son aquellos no vinculados o libres en tanto que los diferentes mayorazgos, sus bienes, derechos y rentas pasan directamente al hijo heredero, la minuciosa descripción y valoración de lo inventariado nos aporta una importante información sobre la posición social y económica de la casa en un contexto general en el que los diferentes titulares de señoríos y rentas señoriales en la Corona de Castilla habían sobrevivido a la crisis anterior y podido mantener un nivel de gasto y de lujo muy por encima del común de la población pechera. Aunque estamos ante lo que se puede considerar en sus orígenes como un pequeño linaje o señor de vasallos, la Casa de Grajal mantuvo una importante posición social y política durante los siglos XVI y XVII apoyada en la solidez de un patrimonio raíz disperso, variado y garante de un buen nivel de rentas o ingresos anuales fijos, incrementados, como vimos, con la sucesiva incorporación de mayorazgos que desde las tierras leonesas extendían sus dominios por Galicia, Palencia y Salamanca. Dada la procedencia tanto del patrimonio como de las rentas, en 1699 la mayor parte de aquel está vinculado en los diferentes mayorazgos que se fueron constituyendo por vía matrimonial. Solamente mantiene la casa como bienes libres un conjunto de tierras y dehesas en la ciudad y provincia de Salamanca provenientes del dominio de los Villafuerte unidos, como vimos, a la casa de Grajal en el siglo XVII.

Vega Bermúdez de Castro, que como VII condesa de Grajal se casa con Álvaro Pérez Osorio, IV conde de Villanueva y Cañedo. A partir de ese momento y con la incorporación de mayorazgos y estados al nuevo conde, sus descendientes impondrán el título condal paterno al de Grajal hasta la unificación definitiva con el marquesado de Alcañices. Este importante marquesado, cuyo mayorazgo se funda en 1540 una vez que en 1533 Carlos V lo crea en torno a la villa de Alcañices como compensación a los servicios contra los Comuneros, vincula definitivamente a dos destacadas familias, los Enríquez de Alcañices (Zamora) y los Almansa de León. Posteriormente en 1640 obtienen, posiblemente después de dar a la corona una importante suma de dinero, el título de Grande de España.

^{38.} Es el propio alcalde ordinario de la villa de Grajal quien ordena realizar el inventario de los bienes libres de su Excelencia D. Pedro Álvarez Vega Buermudez y Castro, Rodríguez de Villafuerte y Maldonado, conde de Grajal y marqués de Montaos, virrey y capital general del reino de Navarra, para que se diesen satisfacción a su Exc. de sus dotales, arras, gananciales y más derechos que le puedan pertenecer y como curadora de su hijo Gaspar Carlos Levin, conde de Grajal, dado que los bienes vinculados en diferentes mayorazgos recaen directamente sobre el heredero. Como expresa el propio auto en el inventario solamente se recogen los bienes libres, aunque, como se verá, al final se hace también una valoración de los derechos y rentas generadas en los diferentes mayorazgos que pertenecen directamente al hijo heredero. El inventario se hizo ante el escribano de Grajal: A.H.P.L. (Archivo Histórico Provincial de León), Protocolos, caja 4337 (7 de Marzo de 1699).

Cuadro 4. Patrimonio del conde de Grajal según el inventario de 1699

Los ingresos corresponden al año 1698.

Bienes libres no vinculados a sus mayorazgos: raíces, muebles y rentas (1). Fuente: Inventario de 1699. A.H.P.L. Protocolos, caja 4337.

Tipología	Valor (reales)	%
1. Hogar y efectos personales 1.1. Cuadros y pinturas 1.2. Muebles, espejos, etc. 1.3. Ropa, tapices, doseles, etc. 1.4. Plata y objetos de plata 1.5. Alhajas y joyas vendidas en Pamplona 1.6. Joya con diamantes 1.7. Utensilios hogar Total	35.588 24.420 100.449 79.876 21.424 48.000 3.421 313.178	23,4
 2. Dinero en efectivo (plata y vellón) 3. Dinero de la renta de ayuda de costa pagado por el rey como gobernador de Navarra Total 	65.952 39.252 105.204	7,8
4. Ganado (19 cabezas de equino)5. Ganado vendido (tres machos)6. Aperos y útilesTotal	27.900 2.700 8.350 38.950	2,9
 7. Alcances mayordomías en dinero (2) 8. Grano vendido (3) 9. Valor estimado de los granos de los alcances de los mayordomos (4) Total 	48.642 60.714 265.849 375.205	28
10. Censos 11. Juros sobre las alcabalas de Málaga Total	9.732 Desconocido 9.732	0,8
12. Valor bienes raíces libres en Salamanca	495. 598	37
TOTAL ACTIVO CALCULADO	1. 337. 867	100
TOTAL ACTIVO INVENTARIADO A REPARTIR Entre esposa e hijo	1. 265. 382	
Pasivo o deudas por salarios, préstamos, gastos, etc.	175. 462	
Pasivo por alcance a favor del administrador general de la Casa.	15.798	
Pasivo por deuda censal	110. 294	
TOTAL PASIVO	301. 554	22,5
TOTAL LIQUIDO CALCULADO	1. 036.313	

[©] Ediciones Universidad de Salamanca

- (1) No se incluyen los bienes raíces, castillo-palacio, casas y tierras de los tres mayorazgos: Grajal (León), Montaos (Galicia) y Villafuerte (Salamanca).
- (2) Se trata de las rentas o alcances a favor de la Casa de Grajal en las mayordomías de: Salamanca, Meneses de Campos, Palazuelo, Galicia, Melgar, Grajal, cuentas dadas por el administrador general y deudas por grano prestado.
- (3) Valor de 3.010 fanegas de trigo.
- (4) El alcance a favor de la Casa de las mayordomías anteriores es de: 9562 fanegas de trigo; 1383,5 fanegas de cebada; 650,5 fanegas de centeno; 3 fanegas de garbanzos y 62,5 fanegas de maíz. El cálculo lo hacen a razón de 25 reales fanega de trigo; 11 reales fanega de cebada; 17 reales fanega de centeno; maíz a 30 y a 15 reales fanega.

Tal como se aprecia en la presente tabla, la estructura patrimonial de la casa de Grajal a finales del siglo XVII vendría dada y estaría condicionada tanto por la presencia de un destacado patrimonio raíz, especialmente situado en Salamanca, que no se recoge ni valora en el inventario al estar vinculado en diferentes mayorazgos, y las rentas anuales procedentes de los cuestionados fueros concejiles situados sobre el término y que en el estado de Grajal aportan el mayor porcentaje de una renta que puede calificarse tanto de origen y justificación señorial, como solariega. Así pues, lo que se inventaría en 1699, amén de los únicos bienes raíces libres, son los diferentes bienes inmuebles y rentas existentes en ese momento en la casa palacio de Grajal y en las diferentes contadurías de sus estados, lo que explica, como veremos, la posterior distribución entre la condesa viuda a la que se le asigna por sus dotales la mayor parte de los bienes, y el hijo que solamente va a recibir 544.850 reales, incluidas las deudas, (43% del valor inventariado), procedentes fundamentalmente (88,6%) del valor de los bienes raíces libres en Salamanca. Sobre esta base el valor calculado de los bienes y rentas inventariadas nos aporta un activo de un millón trescientos treinta y siete mil reales³⁹ de los cuales el 37% corresponden a los únicos bienes raíces incluidos y situados en Salamanca. Pese a esto y al 28% que supone el valor de las rentas agrarias netas de ese año, es de destacar el 23,4% que representan los más de trescientos mil reales procedentes de los bienes muebles hallados en la casa palacio entre los que destaca sobre todo la importante presencia de joyas y metales preciosos, así como de un surtido y noble mobiliario con especial presencia de un número elevado de tapices y de cuadros o lienzos, más de cien, con imágenes personales de los condes y familiares de la casa, así como de los propios reyes a cuyo servicio se mantuvieron los más destacados miembros de la casa condal. A estos objetos personales hay que unir una extensa relación de ropas y otros bienes relacionados con el vestido y el hogar que denotan una alta capacidad de consumo personal y

^{39.} Éste es el valor real calculado a raíz de la propia información y valoraciones de la fuente. El valor que el inventario ofrece para repartir entre madre e hijo, incluido el pago de deudas, dado que no calculan determinadas rentas es de 1.265.382 reales.

familiar, consumo que no se aprecia en el mundo del libro, pues no existe en el inventario referencia alguna a él⁴⁰. Tanto el dinero en efectivo, como las referencias al crédito y de forma especial a los juros situados, algunos como los de Málaga, no valorados, denotan tanto la capacidad de acceso al dinero en efectivo, como las relaciones financieras mantenidas con la Corona, especialmente en el siglo XVI, y cuyas inversiones ante la imposibilidad de recuperar el capital y los intereses fueron situadas sobre alcabalas y otros derechos reales que en no pocas ocasiones generaban problemas de cobro tanto por la lejanía, como por la propia situación de dichas rentas ligadas al nivel de producción. Capítulo especial merecen determinados bienes relacionados con la explotación agraria que la propia casa mantiene en la villa de Grajal, que de alguna forma justifican la presencia de diez y nueve cabezas de equino cuyo valor aporta el 2,9% del valor inventariado.

Ahora bien, la propia distribución o partija de los bienes inventariados nos pone de manifiesto que la base del patrimonio del conde de Grajal, amén de los bienes muebles y semovientes, se centra en los bienes raíces, urbanos y rústicos, que no se valoran al estar vinculados en los tres estados de Grajal, Montaos y Villafuerte, una vez que los de la ciudad de Palencia ya se habían separado de la casa central y de sus mayorazgos⁴¹. Pero, el patrimonio raíz de la casa,

- 40. Es de destacar el valor y calidad de los tapices, así como el equipamiento de la casa palacio que en sus numerosos salones y dependencias, no descritos al estar vinculada, guarda numerosos muebles de maderas nobles, arcas, escritorios, mesas, bufetes, etc., y un gran surtido en ropas de hogar al que hay que unir la importante dotación de la cocina que refleja la capacidad consumista y alimenticia de esta elite social y de su entorno familiar.
- El mayorazgo de Palencia es fundado a mediados del siglo xvi en pleno apogeo de la familia por Suero de Vega y Acuña, hijo segundón de Juan de Vega, sexto señor de Grajal y virrey de Sicilia. Los cuatro titulares que a lo largo del siglo ostentan el mayorazgo, pese a no poseer título alguno, enlazan vía matrimonial con las más importantes casas señoriales castellanas y leonesas. El cuarto titular del mayorazgo, Hernando de Vega casado con Isabel de Mendoza y Aragón, hija del conde de Montalbán, mayordomo de Felipe IV, muere sin descendencia, lo que hace que el mayorazgo revierta a la casa madre, es decir al IV conde de Grajal, Francisco Álvarez de Vega (1607-1667). En 1682 la mayordomía de Palencia aporta rentas, censos y juros por valor de 23.471 reales anuales, generados principalmente por una destacada propiedad inmobiliaria en dicha ciudad, incluidos tablados de toros en la plaza mayor. A esto hay que añadir toda una serie de propiedades rústicas en los pueblos del entorno palentino y las tierras del despoblado de Renedo que en conjunto aportan más de trescientas fanegas de grano al año. A esto se añaden juros sobre las alcabalas de Palencia y diferentes censos. La mayor parte de estos bienes inmuebles los aporta al matrimonio la esposa del fundador Elvira Manrique de Córdoba, hija del conde de Osorno. La dureza de los tiempos y esta circunstancia hacen que tras disfrutar las rentas unos años el conde de Grajal decida cederlas a la viuda de su primo Hernando de Vega.

Datos aportados por: P. de Olivera y Vergara: Memorial genealógico de la Casas de los señores Condes de Grajal y de las casas en ella incorporadas y de las que de ella han procedido. Madrid, 1676. Ejemplar en la Real Academia de la Historia. Las cuentas de la mayordomía de Palencia en: A.H.P.L., protocolos, caja 4265, cuentas de los años 1680-81.

amén de la casa palacio y castillo no incluidos, es difícil de valorar tanto por su propia extensión, cuanto por la especial situación de un dominio situado sobre los denominados términos de las villas castellanas que, a diferencia de las bien situadas y referenciadas dehesas salmantinas, no sólo no pueden situarse o medirse, sino que el supuesto dominio de un espacio o término que en realidad está distribuido en las diferentes propiedades privativas, sólo se puede justificar por el vasallaje, la jurisdicción y las rentas forales emanadas de aquel. No obstante, el patrimonio raíz exigiría una clara diferenciación entre la tierra claramente deslindada en parcelas propiamente privativa del conde, los términos despoblados pertenecientes a comunidades concejiles que los abandonaron y que la casa se los adjudicó en aras de su poder jurisdiccional y los denominados como dominios sobre los diferentes términos de las villas castellanas, incluida Grajal, sobre los que recaían, como vimos, el mayor peso de la renta agraria condal. Mientras que el peso de las tierras privativas se centra en las dehesas, huertas y fincas situadas en la ciudad y provincia de Salamanca, así como en huertas y fincas aisladas en sus villas castellanas y en menor medida en el estado de Montaos en Galicia, donde hay un claro predominio de las rentas eminentemente señoriales o jurisdiccionales, los cotos redondos formados por los términos despoblados y luego aforados a las comunidades concejiles vecinas se sitúan en Tierra de Campos, constituyendo ambos la base de un dominio solariego o territorial que se mantuvo más allá de la abolición del régimen señorial en el siglo XIX.

En efecto, a mediados del siglo XIX el peso del patrimonio raíz de la casa de Grajal, ahora definitivamente integrada desde el siglo XVIII en el marquesado de Alcañices, se sitúa en Salamanca con más de doce mil hectáreas de tierra, fundamentalmente dehesas cuya referencia aparece ya en las cuentas del siglo XVII, que rinden cerca de medio millón de reales frente a los cien mil de finales del siglo XVIII. A su vez, en el siglo XIX la casa frente a las 1.385 Has. que conserva en Palazuelo, tan sólo posee en la contaduría de Grajal y otras villas circundantes 86 Has., lo que indica que tanto la conflictividad social contra los fueros concejiles, como el pretendido dominio solariego sobre los términos quedó reducido y amortizado en el siglo XIX y durante el largo proceso desamortizador del dominio señorial no exento de pleitos y conflictos tanto con los propios concejos como con el propio Estado⁴². En 1857 el valor de las rentas que recibe la Casa de

^{42.} Los conflictos antiseñoriales llevados a cabo por los concejos de las villas terracampinas contra el señor de Grajal, intensificados tanto durante la segunda mitad del siglo XVII, como en el siglo XVIII, se vuelven a plantear en el siglo XIX cuando los señores son incapaces de justificar la propiedad solariega que exigen que se le reconozca en base a los viejos fueros concejiles. Al respecto puede verse: Rubio Pérez, L. «Querellas, pleitos...», op. cit., y como referente comparativo también del mismo autor: «El dominio solariego y territorial en el marco de los señoríos nobiliarios leoneses. Rentas, derechos y conflicto judicial en los estados del Conde de Miranda a finales del A. Régimen», en Estudios Humanísticos. Historia. Revista de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad de León, 2002, pp. 181-219.

Alcañices del dominio de Grajal es tan sólo de cuarenta y siete mil reales, frente a los más de ciento treinta mil que recibía a finales del siglo XVII⁴³. Esta situación queda perfectamente explicada si tenemos en cuenta, tal como vimos, tanto el peso de los fueros concejiles, como de las alcabalas y otras rentas enajenadas perdidas definitivamente a raíz de los decretos de Cádiz. Pese a ello, esta nobleza feudal y señorial, como demuestra el estudio citado sobre la casa de Alcañices, logra superar la crisis y los cambios del siglo XIX gracias al fuerte proceso de concentración de títulos y mayorazgos, proceso que, iniciado como respuesta a la crisis del siglo XVII, culminó durante la complicada fase expansiva del siglo XVIII. Esto no sólo fortaleció a las diferentes casas titulares, sino que facilitó el entronque y la endogamia familiar y nobiliaria más allá de los titulares de la Casa. La táctica de adjudicación de bienes libres a los hijos segundones y la posterior fundación de mayorazgos en ramas colaterales, no sólo funcionó a la perfección, sino que al final permitió el fortalecimiento del estamento nobiliario, pese a las sucesivas crisis, pues la mayor o menor fluidez de las rentas agrarias se vio compensada por la propia dinámica socio-productiva, por la fluctuación de los precios de los productos de la renta y por la garantía que ofrecía el dominio solariego o territorial. Al final, la extensión de los dominios por diferentes regiones y territorios peninsulares no sólo compensaban los desequilibrios coyunturales territoriales, sino que garantizaban de alguna forma, pese a los costes de administración que por otra parte eran bajos, la llegada a Madrid y a otros centros urbanos, donde se asentó la nobleza, de un nivel de rentas lo suficientemente amplio como para seguir manteniendo la posición social que arrastraban desde la Edad Media.

Un buen ejemplo de este proceso de concentración patrimonial y de las tácticas nobiliarias, especialmente diseñadas para afrontar periodos de crisis, nos la ofrece la partija que en 1699 se lleva a cabo entre la viuda del conde de Grajal y su único hijo heredero⁴⁴. Separados los bienes vinculados en los diferentes mayorazgos que obviamente pasan al hijo heredero tanto por vínculo, como porque ya estaban agregados antes del matrimonio, el reparto de los denominados como bienes libres se hace en torno a dos capítulos principales, toda vez que se ha separado la hijuela destinada a pagar los gastos y las deudas: los bienes dotales aportados por la viuda Teresa de Benavides Silva y Manrique de Lara al matrimonio y la legítima paterna ocupada en su mayor parte en todo un conjunto de bienes raíces libres y alcabalas con las que entró el padre al matrimonio, amén de los mayorazgos, cuyo valor supone el 88% de dicha legítima. Al no haber bienes gananciales, la mayor parte del importe total inventariado, es decir del millón doscientos y pico mil reales, va a cubrir la dote aportada por la viuda al matrimonio. Un valor

^{43.} Los valores referentes al siglo XIX pueden verse en : CARMONA PIDAL, J. Aristocracia terrateniente y cambio agrario en la España del siglo XIX, op. cit., pp. 183-184.

^{44.} Ver cuadro número 4.

dotal importante que alcanza los 720.532 reales y que se sustenta principalmente en dinero(43,9%) y en otros bienes muebles, además de diferentes juros situados. Fue ésta la forma más corriente mediante la cual las hijas de esta nobleza no sólo emparentaban con los titulares de dominios y mayorazgos, sino también contribuían al fortalecimiento de las diferentes casas y a garantizar la posición social del resto de los miembros de cada linaje, toda vez que era frecuente el establecimiento de cláusulas por las que se exigía a los titulares de los bienes vinculados a través de los diferentes mayorazgos el pago de pensiones en dinero, tanto al resto de los miembros de la casa, como a las esposas viudas de los titulares. Estos mecanismos correctores unidos a la fuerte endogamia familiar y social hicieron que, pese a la creciente concentración de títulos, rentas y mayorazgos, el grupo formado por la nobleza señorial titulada cada vez estuviese más cerrado y en vías de garantizar su autorreproducción en los mismos niveles que sus antepasados.

El caso de la Casa de Grajal, este proceso de incorporación de mayorazgos y títulos y la práctica de concentración y agregación a otras Casas de mayor rango como la de Alcañices, nos van a permitir, tanto por su comportamiento y desarrollo a lo largo de la Edad Moderna, como por la entidad del propio linaje señorial, la posibilidad de contemplar la heterogeneidad y complejidad de la realidad señorial y de un régimen feudal que, pese a las importantes connotaciones en cuanto a su configuración y desarrollo como tal, va a verse condicionado por toda una serie de factores territoriales y sociales que a la postre reflejan o justifican realidades diferentes, de ahí que las posibilidades de desarrollo y mantenimiento de la posición social estuviese cada vez más ligada a la capacidad de ampliación de los dominios territoriales, o incluso comarcales, es decir, a la diversificación e implantación sobre diferentes modelos socio-productivos capaces de compensar los desequilibrios tanto de producción, como coyunturales. La presencia señorial en tierras leonesas, gallegas o salmantinas, y la diversidad de la propia renta van a facilitar las posibilidades de crecimiento, incluso en periodos recesivos, y un nivel de ingresos que, pese a la ausencia y tardía presencia de título nobiliario, le abrió las puertas de la corte y de importantes puestos políticos, especialmente presentes en dos etapas fundamentales: el reinado de Carlos V y el de Felipe IV. Pese a las desgracias familiares, que de alguna forma condicionaron el propio desarrollo de la Casa de Grajal y la posición política de sus titulares, estos consiguieron compaginar su posición como pequeños señores de vasallos con los servicios y puestos de confianza en la corte y fuera de ella, lo que demuestra que esta pequeña nobleza escasamente titulada tuvo un papel político importante a partir de una posición económica garantizada por las destacadas rentas agrarias y de la confianza de los diferentes monarcas en detrimento de los grandes, cada vez más entretenidos en la corte y en puestos honoríficos.

Especialmente durante el siglo XVI y siguiendo la tradición medieval los titulares de la Casa de Grajal demostraron una especial capacidad de servicio tanto en la guerra como en la paz a la Corona, lo que sin duda contribuyó a su posicionamiento social, pese a la ausencia de título, y a que fuesen buscados por las grandes casas nobiliarias castellanas a la hora de colocar matrimonialmente a sus hijas.

La base, pues, de este dominio señorial no está tanto en el poder jurisdiccional en sí, por otro lado limitado y en cierto modo condicionado en la práctica por el poder concejil presente y arraigado en las villas de Tierra de Campos, cuanto en el también cuestionado dominio territorial amparado y justificado desde la propia jurisdicción. Los fueros concejiles impuestos como reconocimientos forales sobre los términos y espacios tanto comunitarios, como privativos, constituyen a la postre la base de un dominio territorial y solariego que aporta anualmente la mayor parte de las rentas del estado de Grajal y de las villas que lo integran. A diferencia del dominio territorial salmantino perfectamente delimitado, aunque con origen y procedencia feudal o medieval similares, o del propio dominio gallego, el dominio solariego en Tierra de Campos es sin duda el que reproduce las mayores contradicciones que de alguna forma se retraen a los orígenes repobladores medievales y a la mayor o menor imposición de un sistema feudal por el que el régimen señorial se circunscribe más allá del mero poder político o jurisdiccional y se intenta asentar sobre una base territorial sólo definida por el término de cada comunidad o villa y por un supuesto dominio feudal que implica al conjunto de cada comunidad concejil a la que se le reconoce el dominio útil del espacio o término a cambio de una serie de deberes o cargas concejiles o colectivas. Estas cargas o rentas concejiles tuvieron una primera manifestación en los denominados censos de frutos (quinto o cuarto), para posteriormente y aprovechando del proceso roturador convertirse en foros colectivos que bajo la titularidad de cada concejo son denominados como fueros en clara referencia a su origen feudal. La propia dinámica expansiva demográfica y económica de Tierra de Campos a finales del siglo XV, así como el desarrollo y resultados de la acción política durante las primeras décadas del siglo XVI de alguna forma consolidaron la situación de estos señores y las futuras relaciones con los concejos de sus villas. Estas relaciones, como hemos demostrado en el estudio citado sobre la conflictividad antiseñorial, no sólo fueron conflictivas en el siglo XVII, sino que estuvieron siempre marcadas por el problema de los fueros concejiles y el cuestionamiento de un dominio territorial o solariego difícilmente justificable más allá del poder jurisdiccional y de una imposición feudal.

Aunque las primeras sentencias favorables a los señores a finales del siglo XVI parecen crear jurisprudencia, dicha conflictividad sirvió normalmente para frenar las apetencias señoriales, incomodarle y complicarle el desarrollo de su hacienda y, sobre todo, hacer que se minore y de alguna forma se ajuste el importe de los denominados fueros concejiles a la realidad de los tiempos, a la coyuntura agraria y al nivel demográfico de las poblaciones sobre las que recaen. Esto no fue poco dada la posición privilegiada de estos señores de vasallos y la realidad, consolidación y fortalecimiento del propio régimen señorial y del sistema dominante.

4. APÉNDICE DE TABLAS

Cuadro 5. Rentas del conde de Grajal en la contaduría del estado de Grajal. Años 1672 y 1682.

Fuente: A.H.P.L., protocolos cajas 4245 y 4268

Elaboración propia sobre ingresos teóricos anuales e ingresos reales del cargo y data.

Año 1672

	Ingresos teóricos en el año				Ingre	esos reales to	otales
Concepto	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Reales	%	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Reales
Alcance anterior					782	496	9.959
Fueros concejiles en pleito	400	72 (6)	8.280 (1)	11	400		
Fueros concejiles acreedores	400	400	13.200 (1)	18			
Fueros concejiles cobrados	362	314	11.226 (1)	15	362	314	
Rentas en grano	36		648 (1)	0,9	36		
Rentas en dinero			520	0,7			520
Alcabalas de Grajal			26.623	36			26.623
Otras alcabalas (2)			11.524	16			11.524
Derechos pesca y río			80	0,1			80
Fueros señorío: gallinas y presente			545	0,7			545
Penas de cámara			60	0,1			60
Censos			1.709	2,2			1709
Deudas y atrasos							
Venta de granos					_		4.464
TOTAL	1.198	786	74.415	100			
Total cargo					1.580	810	55.484
Total data					334	27	50.482
Alcance					1.246	783	5.000

Año 1682

	Ingresos teóricos en el año				Ingresos reales totales			
Concepto	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Reales	%	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Reales	
Alcance anterior					450	289	5.700	
Fueros concejiles en pleito								
Fueros concejiles acreedores	400	400 (2)	12.000	18				
Fueros concejiles cobrados	765	314 (2)	18.440	27	765	314		
Rentas en grano	40		800	1	40			
Rentas en dinero			382	0,5			382	
Alcabalas de Grajal			17.163 (3)	25			17.163	
Otras alcabalas (2)			19.075 (4)	28			19.075	
Derechos pesca y río			62	0,1			62	
Fueros señorío: gallinas y presente			397	0,5			397	
Penas de cámara			42	0,1			42	
Censos			59	0,1			59	
Deudas y atrasos							9.050 (5)	
Venta de granos							9.694	
TOTAL	1.205	714	68.420	100				
Total cargo					1.255	603	61.624	
Total data					325	56	56.387	
Alcance					930	547	5.187	

- (1) El valor se ha calculado a los precios ofrecidos por la fuente: 18 reales por fanega de trigo y 15 reales la cebada.
- (2) El trigo a 20 reales fanega y la cebada a 10.
- (3) Falta el último tercio de las alcabalas. Frente al arrendamiento anterior ahora una parte de ellas está encabezada y la otra la arrienda a causa del descenso del n.º de vecinos.
- (4) Se incluyen las alcabalas encabezadas de Villacreces, San Pedro, Palazuelo, Escobar y Castildevela. A diferencia del año 1672 se incluyen las alcabalas de Valverde, aunque están embargadas, al igual que las de Melgar de Abajo.

- (5) Aparte de atrasos se incluyen 5500 reales que según obligación hecha por el concejo de Escobar, después de perder el pleito, deben de pagar anualmente como parte de los 3000 ducados debidos del fuero entre 1681 y 1686. Se hace constar que por la calamidad de los tiempos los vecinos se hallan apurados de medios y aunque se han hecho diligencias para cobrar no se ha podido.
- (6) Se trata del fuero del concejo de Urones vinculado al mayorazgo de los Menchaca. El concejo se niega a partir de 1664 a reconocer la paga de 216 fanegas de cebada. Dicho fuero concejil se divide y reparte entre Francisco de vega y Menchaca y sus hermanos, tocándole a él las 72 fanegas de cebada. El concejo de Urones pleitea en la Chancillería dicho pleito y la sentencia en su contra le obliga a pagar 648 fanegas de atrasos. En el año 1682 no aparece la partida en esta mayordomía.

Cuadro 6. Rentas y cargas de los estados del conde de Grajal

Dada por el administrador general de los estados.

Año: 1699

Fuente: A.H.P.L., inventario del V conde de Grajal, caja 4337. Elaboración propia.

I. Estado de Grajal

1. Ingresos y gastos de grano

Ingresos en grano Concepto	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Gastos o pagos en grano	Trigo fanegas	Cebada fanegas
1. Fueros concejiles			Concepto		
1.1.Villa de Grajal. (León) Fuero de los quintos. Paga concejo y vecinos. Enfitéusis	179	179	1. Cura de Castil de Vela. Congrua y diezmos	64	
1.2. Villacreces. Fuero de las Huertas. Concejo y vecinos. Enfitéusis	15	15	2. Mayordomo de Grajal	24	
1.3. Villacreces. (Valladolid) Fuero de suelos y cavijas. Pagan los vecinos: casa y parejas de labranza. Valor medio en función del n.º de vecinos	40		3. D.ª Brígida Fernández	18	
1.4. Escobar. (León) Fuero de Guimaras y Valdesaz (términos) Concejo y vecinos. Enfitéusis	400		4. D.ª Antonia de Velasco	12	

Ingresos en grano Concepto	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Gastos o pagos en grano	Trigo fanegas	Cebada fanegas
1.5. Villelga. (Prov. Toro) Concejo y vecinos. Enfitéusis	120	120	5. D. Pedro González		48
1.6. Melgar de Abajo. Fuero de Vitas. Concejo y vecinos. Enfitéusis	237	237	6. Al Hospitalero de Grajal	8	
1.7. Melgar de Abajo. Valladolid. Fuero de Sernas. Concejo y vecinos. Varía en función del n.º de vecinos	24	24	6. Al convento de Descalzos de Grajal	2	
1.8. Palazuelo de Vedija Valladolid. Concejo y vecinos. Enfitéusis	220	220	7. Al Mayordomo de Melgar de Abajo	24	
Total parcial fanegas	1.235	795		. •	
2. Rentas de tierras					
2.1. Tierras de Grajal arrendadas	12				
2.2. Tierras de Arenillas arrendadas	18				
2.3. Melgar de Abajo. Valla- dolid.Quiñones de tierras	5	5,5			
2.4. Castil de Vela. Palencia. Tierras arrendadas	60				
Total parcial tierras arrendadas a particulares. Fanegas	95	5,5			
Total parcial de rentas en grano de fueros y arriendos de tierras	1.330	800,5			
3. Rentas de Molinos					
3.1. Melgar de Abajo. Tres casas de molinos. Fanegas media anual	1.400				

Ingresos en grano Concepto	Trigo fanegas	Cebada fanegas	Gastos o pagos en grano	Trigo fanegas	Cebada fanegas
4. Rentas censos enfitéuticos sobre términos					
4.1. S. Pedro de La Tarce. Término paga el conde de Miranda	122,5				
4.2. Meneses (Palencia). Concejo y vecinos por despoblado de Villalimbierno	500	500			
5. Diezmos					
5.1. Palazuelo. Sexmo	150	60			
5.2. Castil de Vela. Quintos	200	100			
Total Ingreso Anual Fanegas de Grano	3.702,5	1.460,5	Total Gastos Anuales en Fanegas de Grano	152	48
Saldo Final Anual de Granos. Total Ingresos Menos Gastos	3.550,5	1.412,5			

2. Ingresos y gastos anuales en reales

I. Ingresos. Concepto	Total Reales	II. Gastos. Concepto	Total Reales
1. Alcabalas		1. Situados	
Alcabalas de Grajal: parte encabe- zadas y parte arrendadas. Estima- ción media	11.000	1. Alcabalas de Grajal, Melgar, Castildevela, y Valverde	5.191
2. Alcabalas de San Pedro de las Dueñas	100	2. Deudas a acreedores particulares con Don	2.656,5
3. Alcabalas de Villacreces	1.650	3. Réditos de 2 censos a particulares con Don	5.238
4. Alcabalas de Escobar	1.750	4. Deudas a conventos femeninos	7.505
5. Alcabalas de Melgar de A.	1.650	5. Pagas anuales a Iglesias, capella- nías y obra pía	1.191,5
6. Alcabalas de Palazuelo	3.300	6. Gastos anuales en el convento de la villa (fiestas, honras, limosnas y bulas)	1.267

I. Ingresos. Concepto	Total Reales	II. Gastos. Concepto	Total Reales
7. Alcabalas de Valverde	1.500	7. Servicio de Lanzas	3.600
8. Alcabalas de Castil de Vela	800	8. Subsidios de Castil de Vela y de Palazuelo	463
Total alcabalas	21.750	9. Reparos de paneras, casas y aforo del vino	3.000
2. Fueros anuales concejiles		10. Raciones a dos mujeres de la familia	1.830
1. Grajal. Concejo. Fuero del presente al conde	350	11. Salarios a: mayordomos de: Grajal, Melgar, Palazuelo, Meneses y al administrador general	6.789
3. Rentas de tierras y casas		12. Gastos en el hospital: médico y pobres	376
1. Grajal. La huerta	400		
2. Grajal. Casa	33		
4. Réditos de censos y contadurías			
1. Grajal. Censo del hospital	58,5		
2. Grajal. Censo que paga la villa: réditos	1.819		
3. Melgar: contaduría	140		
5. Censos enfitéuticos sobre tierra			
1. Paga el conde de Lemos	1.677		
2. Paga el conde de Miranda	3.667,5		
Total ingresos en dinero	2.9895	Total gastos anuales	3.9107
Importe Neto	-9.212		

II. ESTADO DE SALAMANCA. Conde de Grajal

1. Ingresos y gastos anuales en granos

1. INGRESOS

2. GASTOS

Lugar y concepto	Fanegas trigo	Fanegas Cebada	Fanegas centeno	Concepto	Fanegas trigo	Fanegas centeno
1. Arrriendos de tierras				1. Ermitaño de Villaveza	17	
1. Cantalpino, tierras	12	40	7	2. Beneficiado de Villa- fuerte	30	4)
2. Arabaiona, tierras	7	3		3. Alcalde Mayor de Villafuerte	24	
3. Villa de Pajares, ocho Quiñónez	450	50		4. Montaraz del tejo y Valverde	24	
4. Pernosillo, quiñón	46			5. Montaraz de la Cabeza	15	
5. Tierras, villa, casa de la Puerta de Toro	150	60	5,5 de garbanzo	6. Montaraz de Pozos de Hinojo	12	12
6. Aldea Tejada, tierras	83			7. Montaraz de Sardón		17
7. Huerta de Tejares	19			8. Salario del adminis- trador	24	
8. Villaselva, huerta	30	,		9. Dotación de donce- llas de la Reduelga	41	
Total	778	129	5,5	10. Alcalde mayor de Villaselva	24	
2. Otros bienes				v		
1. Santa Marta. Haceña y soto	246					
2. Pozos de Hinojo. Molino	20		20			
3. Sardón de los Alamos		50	50			
4. La Ribera. Haceña			76			
5. Dehesa de la Reduelga	41					

Lugar y concepto	Fanegas trigo	Fanegas Cebada	Fanegas centeno	Concepto	Fanegas trigo	Fanegas centeno
3. Lugares						
1. Sancho Bueno	50					
1. Cotorrillo	210	34	W.			
1. La Ribera			148			
2. Medio lugar de Pozos de Hinojo	165		165			
3. Carrascal de Bárregas	280					
Total Igresos de Granos	1.790	213	459	Total Gastos en Grano	211	29
Neto de Granos	1.579	213	430			

2. Ingresos y Gastos en Dinero (Reales), Estado de Salamanca

1. Ingresos	Reales	2. Gastos	Reales
1. Lugares		1. Réditos anuales de censos	
1. Cotorrillo (arriendo)	3.200	1. Censos con instituciones: conventos, capellanías, hospitales, cabildos, (10)	6.214,5
2. Medio lugar de Pozos de Hinojo	3.000	2. Censos particulares (7)	2.991
3. Sardón de los Álamos	1.500	3. Ciudad de Salamanca (1)	3,5
4. La Ribera	1.062	Total réditos de censos	9.209
5. La villa de Villafuerte	10.500	2. A capellanes y capellanías	1914,5
6. Gargabete de Arriba	1.600	3. Memorias y misas	400,5
7. Villaselva y la Puerta	4.000	4. Conventos	112
8. El Tejo y Valverde	4.800	5. Pobres hospital Salamanca	1.100
9. El Campillo	3.500	6. Alimentos a D. Juan de Vega	4.400
10. Barrialejo	900	7. Al administrador del estado	3.300
11. Sancho Bueno	2.500	8. Gastos de administración y reparos	2.000
12. La Cabeza de Diego Gómez	1.500		

1. Ingresos	Reales	2. Gastos	Reales
13. La dehesa de Fresnedilla	2.200		
14. Yugadas de la Zarza de Pumarida	200		
2. Casas (4)	1.320		
3. Huerta de Carrascal	300		
4. Mesón del Tejo	300		
4. Juros			
1. Sobre las alcabalas de Málaga	3.235		
2. Sobre alcabalas de Salamanca	270		
Total Ingresos Anuales en Dinero	45.887	Total Gastos Anuales en Dinero	22.436
Importe Neto	23.450		

Cuadro 7. Distribución o partija del caudal del conde de Grajal en 1699 entre la viuda y el hijo

A. VIUDA

B. HIJO

Concepto	Valor Reales	%	Concepto	Valor Reales	%
1. Bienes dotales			1. Bienes de la legítima paterna		
1.1. Importe en reales de plata aportado en la dote en 1677: 168.055. Valor en 1699	316.339	43,9	1.1. Bienes libres del padre con la carga de cumplir con los gastos del funeral y testamento		
1.2. Bienes muebles	173.312	24	a. Pinturas y retratos	6.570	1,8
1.3. Deuda del conde de Castrillo	123.435	17,1	b. Muebles y otros efectos de casa	3.300	0,9
1.4. Arras	88.236	12,2	c. Ganado y carruajes	11.335	3,0
1.5. Valor de tres juros situados (1)	No se cargan		d. Censos a favor	20734	5,6
1.6. Alhajas	10.410	1,4	e. Bienes libres con los que el padre entró al matrimonio: bienes raíces de Salamanca y alcabalas del estado de Grajal y villa de S. Pedro	327.448	88,6

Valor Reales	%	Concepto	Valor Reales	%
8.800	1,2	TOTAL LEGÍTIMA	369.388	100
0	0	2. Castillo y casa palacio de Grajal. Vinculado al mayorazgo	Sin valorar	
720.532 (2)	100	3. Los mayorazgos: vinculados y heredados directamente por el sucesor con sus rentas. Sin valorar		
		4. CARGAS sobre los mayorazgos (3)	110.294	
		5. DEUDAS CORRIENTES: asignación para el pago de las deudas		
		5.1. Deudas en Pamplona y gastos del traslado de los restos	81.748	
	9	5.2. Gastos en criados, salarios y otros efectos del regreso familiar desde Pamplona	64.715	
		5.3. Deudas a mayordomos y réditos de censos e inventario	28.999	
		Total pago Deudas	175.462	
720.532		Total Hijuela. Legítima paterna y pago de deudas	544.850	
	Reales 8.800 0 720.532 (2)	Reales 8.800 1,2 0 0 720.532 100 (2)	Reales 8.800 1,2 TOTAL LEGÍTIMA 0	Reales Reales 8.800 1,2 TOTAL LEGÍTIMA 369.388 0 2. Castillo y casa palacio de Grajal. Vinculado al mayorazgo Sin valorar 720.532 100 3. Los mayorazgos: vinculados y heredados directamente por el sucesor con sus rentas. Sin valorar 110.294 4. CARGAS sobre los mayorazgos (3) 5. DEUDAS CORRIENTES: asignación para el pago de las deudas 81.748 5.1. Deudas en Pamplona y gastos del traslado de los restos 81.748 5.2. Gastos en criados, salarios y otros efectos del regreso familiar desde Pamplona 64.715 5.3. Deudas a mayordomos y réditos de censos e inventario 28.999 Total pago Deudas 175.462 720.532 Total Hijuela. Legítima paterna 544.850

- 1. Se trata de tres juros situados sobre las alcabalas de Talavera, Medina del Campo y Salamanca por valor anual de 26.892 reales.
- 2. A esta suma hay que añadir los 3000 ducados que los herederos de los estados han de pagar a las esposas durante su viudez, según cláusula establecida por Hernando de Vega, señor de Grajal en 1525, al agregar al mayorazgo las villas de Melgar y Villega.
- 3. Se trata del capital de los censos fundados por el abuelo y el padre del nuevo conde.